



**UNIVERSIDAD LATINA, S. C.  
CAMPUS ROMA**

---

**INCORPORADA A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**NECESIDAD DE IGUALDAD JURÍDICA PARA LAS  
PARTES AL OFRECER PERITOS DE ACUERDO A LA  
FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 347 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO  
FEDERAL ANTE LA DESIGUALDAD JURÍDICA QUE  
EXISTE EN DICHO ARTÍCULO.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADA EN DERECHO**

**PRESENTA**

**MARIBEL ORTIZ CAMACHO**

**ASESOR DE TESIS:  
LIC. ALEJANDRA LEONOR JIMÉNEZ JIMÉNEZ**

**MÉXICO, D.F. a**

**de AGOSTO de 2007**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A DIOS.*

Por ser mi guía, mi fortaleza, mi amigo y siempre abrazarme en todo momento, por darme todo lo que tengo, y hacerme la persona que soy gracias Padre TE AMO.

*A MIS PADRES.*

Por su inmenso apoyo, consejos, desvelos., paciencia; ya que no hay momento del día que no me sienta amada y protegida por Ustedes Papas los AMO MUCHISIMO, gracias por ser mis Padres.

*A MI HERMANO.*

Gracias Guillermo por tú apoyo, comprensión, sobre todo ser mi amigo, te quiero mucho hermano y por mi pequeña sobrina que me diste.

*A MI AMIGO*

A mi gran amigo, si a ti,  
Llc. ROBERTO ACOSTA TORRES, por no haber pasado ningún día que no me recordarás la tesis, gracias por ser mi impulso, mi apoyo y sobre todo mi amigo, mil gracias, Te quiero mucho.

*UNIVERSIDAD LAJINA S, C.*

Por haberme permitido formarme en esta institución, por todo lo que aprendí y viví dentro de cada aula

*LIC ALEJANDRA LEONOR JIMÉNEZ  
JIMÉNEZ*

Por su asesoría y aportación de sus conocimientos en la elaboración de la presente tesis, por su tiempo, dedicación, buenos deseos y consejos. Mi reconocimiento y agradecimiento.

## INDICE

### INTRODUCCIÓN.

**“NECESIDAD DE IGUALDAD JURÍDICA PARA LAS PARTES AL OFRECER PERITOS DE ACUERDO A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 347 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL ANTE LA DESIGUALDAD JURÍDICA QUE EXISTE EN DICHO ARTÍCULO”**

### CAPÍTULO PRIMERO

#### BREVES ANTECEDENTES DEL PERITO Y DE LA PRUEBA

1.1	El perito en México	1
1.2	La Prueba	2
1.3	De la prueba pericial	3
1.3.1	Derecho Romano	4
1.3.2	Derecho Español	6
1.3.3	En Francia	6

### CAPITULO SEGUNDO

#### GENERALIDADES DEL PERITO Y DE LA PRUEBA

2.1.-	Concepto de perito	8
2.2.-	Funciones del perito	10
2.3.-	Atribuciones del perito	11
2.4.-	Sanciones aplicables al perito	15

2.5.- Concepto de prueba	18
2.6.- Objeto de la prueba	21
2.7.- Valor jurídico de la prueba	22
2.8.- Concepto de medios de prueba	24
2.9.- Clasificación de los medios de prueba	24
2.9.1.- Confesional	25
2.9.2.- Documental	33
2.9.3.- Pericial	40
2.9.4.- Inspección judicial	44
2.9.5.- Testimonial	45

### **CAPITULO TERCERO**

#### **GENERALIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL.**

3.1.- Concepto de prueba pericial	50
3.2.- Sujetos de la prueba pericial	52
3.3.- Objeto de la prueba pericial	53
3.4.- Intervención del perito en la prueba pericial	59
3.5.- Deberes del perito	62
3.6.- Dictamen Pericial	64
3.6.1 Obligación de presentarlo	67
3.6.2. Contenido del dictamen y requisitos	71
3.6.3.- Junta de peritos	73
3.7.- Valor probatorio del dictamen	73
3.8.- Perito Tercero en Discordia	77
3.9.- Honorarios del perito	78

## **CAPITULO IV.**

**“NECESIDAD DE IGUALDAD JURÍDICA PARA LAS PARTES AL OFRECER PERITOS DE ACUERDO A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 347 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL ANTE LA DESIGUALDAD JURÍDICA QUE EXISTE EN DICHO ARTÍCULO”**

4.1 Propuesta	80
CONCLUSIONES	96
BIBLIOGRAFÍA.	99

## INTRODUCCIÓN.

Desde la antigüedad, en los procesos judiciales ha existido la necesidad de recurrir a un experto en las materias en las cuáles el Juez no lo es, cuyo objeto es el de probar o negar hechos, ya sean de carácter científico, técnico o artístico, como antecedente de lo anterior se tiene conocimiento de la aparición del arbiter en el Derecho Romano el cuál, no era este un perito sino un Juez, el que no necesitaba de un dictamen pericial para resolver la controversia, toda vez que el mismo era experto en el caso concreto.

Con el transcurso del tiempo en el procedimiento judicial, se le a exigido al juez que conozca y se actualice sobre el derecho que rige en nuestra actualidad, no obstante lo anterior, el avance de la ciencia, la técnica, y el arte que hace más complejas las relaciones jurídicas entre los miembros de nuestra sociedad, con ello surgen las controversias que surgen día a día, las que se deben ser resueltas ante el órgano jurisdiccional competente, por lo que se hace indispensable en nuestra actualidad recurrir a la prueba pericial debido que es imposible que el juzgador tenga conocimientos en todas las ramas del saber, es por ello, que la prueba pericial adquiera gran importancia en el proceso, para que el Juez se pueda allegar de todos los elementos posibles para poder así llegar a la verdad buscada y dictar una sentencia justa.

Ahora bien, el propósito de este trabajo es el demostrar que es menester establecer una igualdad jurídica para las partes cuando se encuentran en una misma situación jurídica, toda vez que la manera que es regulada hoy en día en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal debido que el Juez al subsanar omisiones da como consecuencia se alargue mucho más tiempo el juicio; por ello, puede llegarse a crear desconfianza de las partes en virtud de que se viola una de los principales deberes tanto del perito como es la imparcialidad, buena fe al emitir su dictamen, así como el principio de igualdad jurídica,

seguridad jurídica y la impartición de justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 de nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, es que la finalidad de este trabajo, es la necesidad de igualdad jurídica para las partes al ofrecer peritos de acuerdo a la fracción VI del artículo 347 del código de procedimientos civiles para el distrito federal ante la desigualdad jurídica que existe en dicho artículo, y para la comprensión de esta propuesta se le ha dado la estructura que a continuación se explicará.

En el Capítulo Primero se pretende dar un panorama general y breve de los antecedentes del perito y de la prueba, en donde se comenta de manera generalizadote como surge y adquiere importancia tanto el perito como la prueba en todo juicio, posteriormente.

En el Capítulo Segundo titulado “ Generalidades del perito y de la prueba, se puntualiza de manera clara la función tanto del perito como todos los medios de prueba que regula nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el Capítulo Tercero titulado “Generalidades de la prueba pericial”, se aborda a la prueba pericial de manera precisa, su función, y su importancia en este trabajo, la relevancia en nuestros días.

En nuestro Capítulo Cuarto se analizará la desigualdad jurídica que existe al rendir y ofrecer peritos, las desventajas de hacer un proceso más largo, haciendo una breve propuesta de cómo se podría regular la prueba pericial al adoptar dicho sistema, todo ello llevará a concluir que efectivamente se necesita una igualdad jurídica para ambas partes en un proceso y evitar el desgaste y alargar el procedimiento, y con ello mejorar la impartición de justicia, con el precedente de la prueba pericial es de suma importancia en nuestro sistema judicial.

# CAPÍTULO I.

## BREVES ANTECEDENTES DEL PERITO Y DE LA PRUEBA

### 1.1.-EL PERITO EN MÉXICO.

Las referencias históricas aparecen en el año de 1869 acerca de la pericia y la Prueba Pericial, siendo editadas las leyes y el código de reforma; las cuales son incluidas de 1855 a 1868 en donde se hace mención del perito, en diversas materias, como la civil.

Es en el Código de Reforma donde se define al perito, como “El práctico o versado en alguna ciencia, arte u oficio, para el mejor entendimiento de la materia”, en lo que se refiere a la materia civil, es de interés señalar que en el citado código en su entonces artículo 204 enunciaba: “Que los jueces pueden ser auxiliados por los conocimientos facultativos o prácticos de los peritos de alguna ciencia, profesión arte o ejercicio, siempre que la cuestión verse en el respectivo juicio civil haga necesaria la ilustración de dicho conocimiento, también podrán ser auxiliados por los evaluadores que son una especie de peritos”.<sup>1</sup>

Por lo anterior, se tiene conocimiento que los peritos eran denominados evaluadores, cuya función versaba sobre auxiliar cuando se necesitaba saber sobre su arte, ciencia u oficio, y que contara con la aptitudes necesarias para auxiliar al juez, emitiendo un dictamen sobre los hechos que se requieran sobre sus conocimientos especiales y que el juzgador no domina.

Es por ello, que los peritos conocidos como evaluadores aportaban al juez medios para crear convicción al juzgador y que este se allega de todos los elementos donde la ley permite y así llegar a la verdad, dictando una sentencia justa, en la que ambas partes hayan aportado pruebas como las que hace valer un perito mediante su dictamen que es de suma importancia para un juicio.

---

<sup>1</sup> Gutiérrez Blas José. CODIGO DE LAS LEYES DE REFORMA, Compendio de disposiciones que se conocen bajo ese nombre. Volumen II. Imprenta el Constitucional. México 1869.p.488.

## 1.2- LA PRUEBA

La prueba es un elemento esencial para el Proceso y el Derecho Procesal, por lo que se debe precisar cuales eran los conceptos que se otorgaban; y la manera que eran empleadas por el derecho antiguo, en donde la sociedad organizada en Estado; debía de concebirse bajo un orden jurídico, un cuerpo normativo, que fuera impuesto por el propio Estado; siendo el derecho un medio utilizado para inducir a los miembros que lo conforman a cumplir con el orden normativo.

Al derecho se le ha otorgado una característica importante para lograr el cometido antes mencionado, y es la que se lleva a cabo mediante la coacción cuando se altera el orden jurídico, este reacciona de forma material y efectiva contra el infractor de la ley, interfiriendo en la voluntad de éstos, forzándolos a cumplir con lo establecido previamente por la norma.

Así para Hans Kelsen la palabra derecho, se refiere "...a esa técnica social específica de un orden coactivo que poseyendo las grandes diferencias entre el derecho en el mundo, es sin embargo esencialmente el mismo para todos los pueblos, tan diversos desde el punto de vista del tiempo, lugar y de la cultura"<sup>2</sup>.

Por lo tanto, cuando uno de los miembros integrantes del Estado lleva a cabo un acto antijurídico, la norma de derecho establece por consiguiente, una sanción, por ello, es indispensable que se pruebe dicho supuesto de aplicación, y por lo tanto, considerando los términos de derecho, sanción y prueba, lejos de constituir materias jurídicas independientes o diferentes, estas se integran, por que el derecho sin sanción resulta ineficaz, y la sanción sin la prueba convierten al derecho en algo impreciso, conduciéndolo a la injusticia.

Por lo tanto, la prueba tiene que ir apegada al derecho, ya que, siendo el orden jurídico la base para la convivencia de los miembros que conforman al Estado, es menester que éste establezca la forma en la que se deban de probar las conductas

---

<sup>2</sup> HANS KELSEN, TEORÍA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO, Editorial Textos Universitarios, México, 1969,pág ,22.

contrarias a derecho, con el único objeto de sancionar; en donde la prueba es un elemento fundamental en el proceso, en virtud de que todo hecho debe de ser probado para poder llegar a la verdad y con ello la Justicia que se busca en todo proceso.

### **I.3-DE LA PRUEBA PERICIAL**

En relación con los antecedentes de la prueba pericial nos menciona DEVIS ECHANDIA, quien considera que existen cinco diferentes fases, que son a saber las siguientes.

- a) Fase Étnica o Primitiva.
- b) Fase Religiosa o Mística.
- c) Fase Legal o Tarifa Legal.
- d) Fase Sentimental o de íntima convicción Moral
- e) Fase Científica.

#### **a) Fase Étnica o Primitiva.**

En esta fase corresponde a las sociedades en formación, en la etapa de presentación de la prueba a la fecha, se desconocen las etapas de su procedimiento, por lo que no podría existir un sistema procesal rudimentario, ni sistema probatorio judicial propiamente dicho en esta fase.

#### **1.3.1. Derecho Romano**

En donde se tiene conocimiento de que aparece la peritación, es en el Derecho Romano, y era utilizado como medio para obtener el convencimiento del juez, como una prueba, este era cuando se eliminaba el procedimiento in iure, en el cual, se escogía para conocer del litigio a una persona experta, en la misma materia resultaba, inútil recurrir al auxilio de un perito, era el arbiter (árbitro), pero el arbiter no era un perito, si no un juez que no necesitaba del dictamen pericial para dirimir la controversia, pues el mismo, era experto en la materia. En cambio en el procedimiento in iudicio,

extra ordinem, (etapa en el que el juez examinaba si absolvía o condenaba al demandado), la peritación es aceptada y utilizada, es así, que se debía de dar crédito a los peritos de un arte (IN QUACUMQUE ARTE EJUS PERITIS FIDES ADHIBENDA EST), y donde adquiere mayor relevancia el perito, es en el período Justiniano, en el que aparecen los siguientes casos:

Uno de ellos es la peritación obstétrica, en la cual se ordenaba inspeccionar a la mujer (inspectio ventris), en el caso de que el divorciado hubiese afirmado el embarazo de la mujer y esta lo hubiese negado, esta clase de peritación se llevaba a cabo con tres parteras (obstetices), fueran acompañados por testigos, los cuales prestaban juramento, de lo que veían, y de lo que las parteras analizaban, ocultándola, éstos daban cuenta al juez del estado en que se encontraba la mujer; o también existía el caso de que la viuda afirmase estar encinta del marido difunto, aquí cinco mujeres solteras procedían a observar a la mujer embarazada, pero sin tocarle el cuerpo, si ésta no lo permitía., ellas solo observaban dando cuenta al juez de su estado físico, o cambio que esta presentare.

Otra clase de prueba, es la de peritación de arquitectos (mechanical aut architecti) para determinar el canon enfiteútico que se ha de pagar.

Esta clase de peritación, tenía la finalidad de saber la renta que debía de pagar de manera anual al cedente de un predio rústico o urbano, por el goce de la naturaleza perpetua consistente en cultivar tierras ajenas, generalmente del Estado, o de los particulares. Y con la peritación se determinaba la cantidad que tenía que pagar por la cesión del predio.

Apareciendo también la peritación en caligrafía (collatio o comparatio litterarum) para el cotejo de la letra, en la cual el perito debía analizar la escritura, la letra de lo que el juez ordenaba para su cercioramiento.

## **b) Fase Religiosa o Mística**

En el derecho de los pueblos bárbaros que dominaron a Europa después de la caída del Imperio Romano, no se practicó la peritación judicial, por que era incompatible con las costumbres que imperaron en materia de la prueba judicial de esta etapa. Ya que, no se perseguía la verdad real o material, sino un convencimiento puramente formal, el que resulta del proceso, merced a esos medios artificiales, y por lo general absurdos, basados en la creencia de una intervención de la divinidad, o en la justicia de Dios. Así surgieron las ordalías, (confesiones o juramentos a los Dioses como medios de prueba). duelos judiciales, y los Juicios de Dios, lo mismo que las pruebas del agua y del fuego. Este sistema perduro hasta la Edad Media, en casi todos los pueblos de Europa y le correspondió al derecho canónico el combatirlo.

### **c) Fase Legal o Tarifa Legal**

Ya en esta fase, se civilizaron las prácticas judiciales, como resultado de la influencia que los canonistas ejercieron en el desarrollo del sistema procesal, se trató de darle una base jurídica al proceso, y la ignorancia de los jueces hizo aconsejable la predeterminación por el legislador eclesiástico, primero y luego por el civil, de todo un sistema probatorio.

En la Edad Media, reaparece la peritación principalmente por obra de los prácticos Italianos, en un principio para establecer la causa de la muerte y el cuerpo del delito, como una especie de juicio hecho por personas consideradas como jueces del punto sometido a su estudio, luego, en el derecho común, como en nuestra legislación rindiendo testimonio.

Donde se reconoce a la peritación es en el Derecho Canónico, al lado del testimonio, sin precisar la diferencia que existe entre ambos, como medio apto para probar ciertos hechos, como la virginidad de la mujer, la impotencia del hombre y la inspección de las heridas.

#### **1.3.2.-Derecho Español.**

Esta evolución se extiende a toda Europa, en el derecho Español se estableció el sistema de pruebas formales de la Edad Media, tal y como se observa en el

ordenamiento de Alcalá y en las Leyes de Toro. Se le suprimieron al Juez todas las facultades inquisitivas y de libre apreciación de la prueba practicada.

El Imperio del sistema legal de la prueba fué absoluto, tanto en las legislaciones como en la doctrina, hasta las postrimerías del siglo XVIII, época en que surgió una corriente jurídica renovadora encabezada por el Márquez de Beccaria, así se entra a la fase sentimental que se cita con posterioridad, ya en el proceso inquisitorio, se difundió la práctica de la peritación, primero en Italia y luego en el resto de Europa.

### **1.3.3.-En Francia.**

Ya en Francia, fue consagrada expresamente en la Ordenanza de Blois, en 1579, la cual constituye la primera regulación legal de la diligencia pericial como medida probatoria; pero, en esa época en virtud del principio de enajenabilidad de los cargos, la designación de perito sólo podía recaer en quienes tuviesen derecho a desempeñarlo.

Con la Ordenanza de 1667, se le reconoció al juez y a las partes la facultad de elegirlos entre toda clase de personas sin esa restricción.

#### **d) Fase Sentimental o de íntima convicción Moral**

Esta se origina en la Revolución Francesa que acogió las teorías de Montesquieu, Voltaire y sus seguidores, la cual, se denominó sentimental, por que se basaba en la creencia de la infalibilidad de la razón humana y del instinto natural; inicialmente se exageró ese criterio y se consideró que no debían existir reglas para ese proceso de convicción íntima, que creía debía surgir como por instinto natural.

En el proceso civil continuó rigiendo el sistema de la tarifa legal de pruebas, en virtud de que la corriente sentimental que impulsó la íntima convicción se limitaba al proceso penal, a ello se debió al concepto privatista basado en el individualismo filosófico y político, que del proceso civil se tenía entonces y que prevaleció hasta finales del siglo XIX.

Al inicio de la era de los Codificadores, consideraron que la prueba pericial comenzó a tener consagración formal en los Códigos de Procedimientos, como por ejemplo en el antiguo penal Francés, en el Penal Austriaco de 1803, Penal Prusíaco; luego se generalizó en los Códigos Europeos del siglo XIX y XX, también la incluyó el Código de Procedimientos Civiles pontificio de 1817.

#### **e) Fase Científica.**

El proceso Civil tiende a ser un proceso oral, el cual debe ser inquisitivo para que el juez investigue oficiosamente la verdad y con libertad de apreciar el valor de convicción de las pruebas de acuerdo con los principios de la psicología y la lógica.

## **CAPITULO II**

### **GENERALIDADES DEL PERITO Y DE LA PRUEBA**

#### **2.1..-CONCEPTO DE PERITO**

Se puede definir al perito, como aquélla persona ilustrada, la cual tiene una especialidad, un profesionalista o técnico, o bien experto en un arte u oficio, preferentemente con título profesional que constate que cuenta con la aptitudes necesarias para auxiliar al juez emitiendo un dictamen sobre los hechos que requieran conocimientos especiales y que éste último no domina.

Se mencionan diferentes acepciones del término perito para poder llegar a diferenciar entre su definición etimológica, gramatical, y la jurídica.

#### **Acepción etimológica**

Este vocablo proviene de la palabra experiencia, de la cual en el Diccionario Crítico Etimológico Castellano Hispánico se anota del latín experientia, De experiri “intentar, ensayar, experimentar”.experimento, latín, Experimentum “ensayo”, “prueba por la experiencia”; experimentar que tiene experiencia”, Perito, latín peritus “experimentado”, “entendido”, Del mismo primitio que experiri, peritación, pericia,. Peritia, pericial, imperito, ”.<sup>1</sup>

#### **Acepción gramatical**

La Real Academia de la Lengua Española lo establece como. : “PERITO”; del latín Peritus. Adj. Sabio, experimentado, hábil, práctico en una ciencia o arte persona que en alguna materia tiene título de tal, conferido por el Estado.

---

<sup>1</sup> COROMINAS, Joan, Diccionario Crítico Etimológico Castellano e Hispánico. Editorial Gredos. Madrid,1999.Pág.263.

Persona que poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa, bajo juramento, al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia”<sup>2</sup>

### **Acepción jurídica**

Para el jurista EDUARDO J. COUTURE en su vocablo Jurídico señala al perito como “Auxiliar de la justicia, que en el ejercicio de una función pública o de su actividad privada, es llamado a emitir parecer o dictamen sobre puntos relativos a su ciencia, arte o practica, asesorando a los jueces en las materias ajenas a la competencia de éstos”.<sup>3</sup>

Mientras para HUGO ALSINA el perito “... es un técnico que auxilia al juez en la constatación de los hechos, en la determinación de sus causas y efectos, cuando media una imposibilidad física o se requieran conocimientos especiales en la materia”.<sup>4</sup>

De lo citado, es importante considerar que el perito es el que realiza el estudio conducente a la pericia y estos pueden ser designados tanto para ilustrar sobre hechos pasados (la letra de una persona fallecida, su salud física o mental al momento de la muerte, etc.), presentes (posibilidad técnica del cumplimiento de un acto) o futuros (pronóstico de una enfermedad, o consecuencias previsibles de un accidente o eventual consistencia de un edificio en determinada cantidad de daños).

RODOLFO WITTHAUS, define al perito como “... el tercero, auxiliar del juez, que dotado de conocimientos especiales que el juez no esta obligado a tener, es llamado por éste en un proceso a dar su opinión fundada, cuando la apreciación de los hechos controvertidos requieren conocimientos especiales de alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada”.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. T.8.22ª.Ed.R:A:E., Madrid, 2001. Editorial Espasa. Pág 1176.

<sup>3</sup> COUTURE .Eduardo.J. Vocablo Jurídico. Ediciones Depalma Buenos Aires. Buenos Aires, 1988.Pág452.

<sup>4</sup> ALSINA, Hugo. Op.cit. Pág. 476.

<sup>5</sup> WITHAUS,Rodolfo.Op.cit. Pág, 25.

Por lo tanto, la prueba pericial se basa en conocimientos científicos, artísticos o prácticos, por lo que, los peritos deben de conocer cada punto del dictamen, el cual debe de estar determinado por el cumplimiento correcto de la función, y por ende, la imparcialidad que debe haber en todo juicio, toda vez que con el dictamen ayuda al juzgador a dar una sentencia justa.

Toda vez, que el perito es un auxiliar del Aquo, el perito tiene el deber de ser lo más claro posible en el dictamen que rinda, ya que como ya se menciono; este no es un experto, por lo que se allega del perito que este si es conocedor y experto sobre la materia que versa la litis.

## **2.2 .- FUNCIONES DEL PERITO.**

Entre sus funciones se tienen las siguientes:

1. Comparecer ante el juez cuando exista esa formalidad. Y ésta puede suplirse por su aceptación por oficio o comunicación enviada por correo, según el sistema legal.
2. Aceptar el cargo conferido y protestar su fiel y legal desempeño, dentro del término de tres días siguientes en que el Juez admita la prueba pericial, la cuál es presentada por escrito..
3. Manifestar bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados relativos a la pericial.
4. Practicar personalmente las operaciones necesarias para su dictamen, bajo el control del Juez y en la forma como la ley procesal determine. Por lo cuál, el perito no puede delegar a un tercero el exámen de hechos o de pruebas sobre las que se deba de dictaminar, ni dejar las operaciones técnicas que fundamentan la conclusión.

5. El perito debe de cumplir su función con diligencia, acierto, fidelidad, en la ejecución de todas sus operaciones, para poder llegar a la verdad.
6. El perito debe de rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes de fecha del escrito donde haya aceptado y protestado el cargo conferido, el cuál debe ser de manera clara, precisa, exponiendo todos sus conceptos, motivos con claridad para que pueda el juez valorarla y tomar en cuenta su peritación, solo en juicios sumario o especiales los peritos aceptan y protestan el cargo al tercer día que se acepte la prueba pericial y tienen la obligación de rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes en el que haya aceptado y protestado el cargo de perito.
7. El perito debe guardar secreto profesional, en función de su profesión o arte.

### **2.3.-ATRIBUCIONES DEL PERITO.**

Está prueba pericial será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharan de oficio las periciales que se ofrezcan en ese sentido a las que se refieran solamente a simples operaciones aritméticas o similares, toda vez que solo se requiere al perito cuando se desconozca sobre alguna especialidad, que se necesita de su conocimiento.

Cuando no tengan título de perito o no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas por cualquier persona entendida a satisfacción del juez, aún cuando no tengan título, en tanto que el título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador, solo este caso se da en situaciones, cuando el lugar donde se requiera el perito, no lo haya, solo en este caso el juez aceptara al perito.

Para ITALO VIROTA el perito el término de auxiliar es muy amplio, ya que comprende a diversas personas que se relacionan con el proceso, por ello prefiere

decir, que el perito es "...un colaborador técnico necesario e imparcial del proceso no sólo del juez, pues únicamente el perito presta una colaboración necesaria y técnica, de la cual no puede prescindir el juez."

Por lo que, el perito además de auxiliar a Juez, debe de proporcionar de manera clara y concreta sobre los puntos de controversía, toda vez, que es una persona experta; y cuenta con los conocimientos necesarios para poder dar de manera detallada, precisa y clara su dictamen para que el Juez pueda dictar su resolución

De acuerdo con el artículo 4 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el perito es considerado como un auxiliar de la administración de justicia.: por lo que no se la da más atribuciones de acuerdo a este artículo, pero en sí, el perito juega un papel muy importante en la actualidad, lo que será estudiado más adelante.

Como lo establece el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

- El nombramiento de los peritos será por cada una de las partes, en tal sentido tanto el actor como el demandado propondrán cada uno por separado su perito a cargo del cuál deberá rendir su dictamen, comprometiéndose con ello, a presentarlo cuantas veces sea necesario ante la presencia judicial, con la finalidad. de que cada perito aporte su dictamen; el que obrara en el expediente, para ser valorado en el momento procesal oportuno.
- El oferente de la prueba deberá de señalar con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cuál deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver.

- La pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos.
- Faltando uno de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión; toda vez que no cumple con las formalidades requeridas por la ley.
- Cuando dicha prueba esté debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten promoción en la que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir éste dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos.

Cuando los peritos de ambas partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, el juez designará un perito tercero en discordia,

el cual al rendir su dictamen, el juez valorará dichos dictámenes y los tomará en cuenta a la hora de dictar sentencia.

En cambio, cuando faltare la presentación de la promoción del perito de la parte que ofrezca la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

Por lo anterior, se puede hacer notar la desigualdad jurídica en el proceso, y a la vez subsanando el desinterés de alguna de las partes; ya que ambas partes; tanto actor como demandado se encuentran en un mismo plano, al ofrecer la prueba pericial, pero en esta existe desigualdad cuando se trata de manera diferente a una de las partes, con ello, llevando una falta de equidad jurídica.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen.

Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único; y el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, a excepción de lo que establece el último párrafo del artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo.

En cualquier momento las partes podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y también las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el mismo perito de la contraria y hacer observaciones., que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

#### **2.4.-SANCIONES APLICABLES AL PERITO.**

Además de los deberes que tiene el perito en el momento de aceptación del cargo, infringe en responsabilidades a momento de rendir su informe sobre su profesión, arte, ciencia, cuyas responsabilidades pueden llegar a ser de carácter penal como verbigracia se tiene, cuando el perito afirma o niega falsamente hechos, cuando viola el secreto profesional, al igual que la responsabilidad procesal disciplinaria de peritos entre las cuáles se encuentran:

- Su reemplazo por no aceptar el cargo, o rendir el dictámen en el término de tres días, en que el Juez acepte la prueba pericial.
- Pérdida o disminución de sus honorarios,
- Inhabilitación al desempeñar sus funciones en casos de dolo o culpa grave,
- Sanción pecuniaria en caso de incumplir el deber de rendir dictamen,
- Y responsabilidad civil; la cual deriva de los daños y perjuicios en las que el

perito ocasione a las partes por su dolo o su culpa en el desempeño de su cargo, el cuál se debe entender por daño, conforme al artículo 2108 del Código Civil "...la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación" y por perjuicio de acuerdo al 2109 "...la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".<sup>6</sup>

El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo por dicho perito a los litigantes.

Son causas de recusación las siguientes:

---

<sup>6</sup> CÒDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERA, Edit, Sista, México, 2007.pp.154.

I. Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, sus apoderados, abogados, autorizados o del juez o sus secretarios, o tener parentesco civil con alguna de dichas personas;

II. Haber emitido sobre el mismo asunto dictamen, a menos de que se haya mandado reponer la prueba pericial; solo en este caso es permitido que el perito sea llamado para rendir el dictamen.

III. Haber prestado servicios como perito a alguna de las partes o litigantes, salvo el caso de haber sido tercero en discordia, o ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las personas que se indican en la fracción I;

IV. Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante, o participación en sociedad, establecimiento o empresa con alguna de las personas que se indican en la fracción primera, y;

V. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, abogados o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquéllos.

Propuesta en forma la recusación, el juez mandará se haga saber al perito recusado, para que el perito en el acto de la notificación si ésta se entiende con él, manifieste al notificador si es o no procedente la causa en que aquélla se funde.

Si la reconoce como cierta, el juez lo tendrá por recusado sin más trámites y en el mismo auto nombrará otro perito. Si el recusado no fuere encontrado al momento de notificarlo, deberá comparecer en el término de tres días, para manifestar bajo protesta de decir verdad, si es o no procedente la causa en que se funde la recusación.

Si admite ser procedente en la comparecencia o no se presenta en el término señalado, el tribunal sin necesidad de rebeldía, de oficio, lo tendrá por recusado y en el mismo auto designará otro perito.

Cuando el perito niegue la causa de recusación, el juez mandará que comparezcan las partes a su presencia en el día y hora que señale, con las pruebas pertinentes.

Las partes y el perito únicamente podrán presentar pruebas en la audiencia que para tal propósito cite el juez, salvo que tales probanzas sean documentales, mismas que podrán presentarse hasta antes de la audiencia que señale el juez.

No compareciendo la parte recusante a la audiencia, se le tendrá por desistida y solo en caso de inasistencia del perito se le tendrá por recusado designando con ello a otro perito. Lo anterior, salvo que las pruebas ofrecidas por la parte recusante o el recusado sean documentales, mismas que podrán presentarse hasta antes de la audiencia que señale el juez.

Si comparecen las partes litigantes, el juez las invitará a que se lleguen a un acuerdo sobre la procedencia de la recusación, y en su caso sobre el nombramiento del perito que haya de reemplazar al recusado.

Si no se ponen de acuerdo, el juez admitirá las pruebas que sean procedentes desahogándose en el mismo acto, agregándose a los autos los documentos e inmediatamente resolverá lo que estime pertinente; en el caso de declarar procedente la recusación, el juez en la misma resolución, hará el nombramiento de otro perito, si las partes no lo designan de común acuerdo, y del resultado de esta audiencia, se levantará acta, que firmarán los que intervengan, cuando se declare fundada alguna causa de recusación a la que se haya opuesto el perito, el tribunal en la misma resolución condenará al recusado a pagar dentro del término de tres días, una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento del importe de los honorarios que se hubieren autorizado, y su importe se entregará a la parte recusante.

Asimismo, se consignarán los hechos al Ministerio Público, para los efectos de que éste investigue la existencia de falsedad en declaraciones judiciales o la de cualquier otro delito, además de remitir copia de la resolución al Consejo de la Judicatura, para que se apliquen las sanciones que correspondan.

No habrá recurso alguno contra las resoluciones que se dicten en el trámite o la decisión de la recusación

## **2.5.-CONCEPTO DE PRUEBA.**

La palabra prueba proviene del latín probandum, hacer patente, mostrar, es por tanto, una constatación de hechos.

En el Derecho Romano el término prueba tiene su etimología del adverbio probe, que significa, honradamente, según otros, proviene de la palabra probandum, que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan las leyes en Roma.

Por lo tanto, el término de prueba tiene una generalidad de significados que son empleados, ya que, no solo en el derecho es aplicable, sino también en otras disciplinas, en lo que se refiere a el ámbito jurídico cabe señalar el significado concreto en el que, la prueba es empleada para designar los medios de convicción, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso, del cual tendrán que ser valorados por la autoridad judicial.

También se puede definir a la prueba como la demostración, verificación, este significado se puede ejemplificar como: “el actor probó su acción”, la cual quiere decir, que probó los hechos del supuesto de la norma en que demostró su pretensión, Por lo que es muy necesaria la prueba en todo proceso, ya que, es el medio por el cuál, el juzgador puede llegar a la verdad demostrando con ella la verdad de los hechos.

En lato sensu prueba “se entiende por tal un hecho supuestamente verdadero que se presume debe de servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de un hecho”<sup>7</sup> .

Para Francisco Carrara: “En general se llama prueba a todo lo que sirve para darnos la certeza acerca de la verdad de una proposición”<sup>8</sup>. En tal sentido, respecto de un hecho que se puede encontrar en cuatro estados distintos: de ignorancia, de duda, de probabilidad, o de certeza.

Toda vez que la actividad tendiente a lograr el cercioramiento de un hecho, del que propone esta prueba, es al que le corresponde aportar todos los medios de prueba de los que esté afirma basar su pretensión.

En sentido amplio, se puede decir que la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan a fin de obtener dicho cercioramiento, independientemente de que éste se obtenga o no.

El término prueba corresponde a la acción de probar. A su vez, la expresión probar deriva del latín “probare” que, en el significado jurídico forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda el derecho de alguna de las partes en un proceso, ya que la única intención de éste es crear la convicción del juzgador.

Por lo anterior, todo hecho en el que el juzgador se base para pronunciar cualquier decisión judicial, o sentencia, debe de basarse exclusivamente en las pruebas aportadas por las partes o las que el mismo estime; pero el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado durante el proceso; por lo que no puede suplir ninguna prueba, por su conocimiento ya sea personal o privado, ya que la misma ley se lo prohíbe, entendiéndose que el juez no puede ser testigo y Juez en el mismo juicio.

---

<sup>7</sup> BENTHAM. Jeremías, TRATADO DE LA PRUEBAS JUDICIALES, obra compilada por E.Dumont ,trad, por Manuel Osorio Flonit, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959.p.21

<sup>8</sup> CARRARA, Francisco, PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL,Editorial, Temis, Bogotá. 1957. Vol, II, Pág 21.

Por lo que ALCALÁ ZAMORA, define a la prueba como "... la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso"<sup>9</sup>.

En la actualidad la prueba es de suma importancia en un proceso, ya que, si bien es cierto, que crean convicción en el juzgador en todo proceso, pero está no pertenece a quién la realiza , sino que ya pertenece al proceso, por lo que es tomada en consideración sobre la existencia o inexistencia de un hecho a que se refiere, independientemente que beneficie o perjudique los intereses de la parte que aportó los medios de prueba, ya sean actor o demandado,

## **2.6.-OBJETO DE LA PRUEBA.**

Para ALCALÁ-ZAMORA "...La prueba de la norma jurídica se traduce, en la prueba de un hecho, la de su existencia, y realidad, ya que una vez dilucidado este extremo, el juez se encuentra frente al contenido del precepto incierto, y que ya ha dejado de serlo, en la misma situación que al respecto al derecho nacional, vigente y legislado"<sup>10</sup>.

De acuerdo en el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal "solo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho."<sup>11</sup>

Es por ello, que la prueba para poder conocer la verdad debe versar sobre los puntos controvertidos y para comprobar la certeza de ellas; ya que, el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, de cualquier circunstancia o documento, que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

---

<sup>9</sup> ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, y Levene Ricardo, DERECHO PROCESAL PENAL,,t, III, G.Kraft, Buenos Aires,1945p.20.

<sup>10</sup> ALCALÁ -ZAMORA, op. cit. Supra nota 3, p.26

<sup>11</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Editorial, Sista, México.2005.

Mediante la materia de la prueba judicial, la que es procurada con el auxilio de todos los medios que interesen a la litis, se ha establecido un proceso el cual va dirigido a la comprobación de la verdad, para lo cual, normalmente, se deberá de reconstruir, el hecho histórico, que se asegura es cognoscible, que supuestamente llevará a la verdad que se busca.

Si bien se ha definido ya a la prueba en el procedimiento judicial como la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso, resulta lógico considerar que el objeto de la prueba (thema probandum), es decir, lo que se prueba, sean, precisamente, esos hechos, "Objeto de la Prueba, es el hecho que debe verificarse y sobre cual vierte el juicio"<sup>12</sup>. El objeto de la prueba alude a lo que debe probarse, a lo que será materia de prueba.

Por lo tanto, toda prueba debe de ser pública exceptuando de esta regla general la de juicios de divorcio, nulidad de matrimonio o las que convenga sean privadas las cuales, se hará constar el hecho por lo que serán de orden privado, de acuerdo con el artículo 59 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## **2.7.-VALOR JURÍDICO DE LA PRUEBA.**

El valor de la prueba lo da la propia ley, ya que, éste dependerá del mayor o menor grado de credibilidad que produzca en el ánimo del juez.

Por lo tanto, el legislador es quien reglamenta los medios de prueba desde su admisibilidad, producción y eficacia probatoria del interés público, dando los medios para reducir al mínimo las razones de incertidumbre al facilitar la prevención del resultado del proceso.

---

<sup>12</sup> CARNELUTI, Francisco, SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL, trad. Y notas de Jaime Guasp , Bosh, Barcelona UTHEA; Buenos Aires, 1944,t.,II,p.400.

Asimismo, el Juez puede decretar en todo tiempo, sea cuál fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que esté conduzca a la verdad buscada, el Juzgador en uso de su facultad obrará como estime procedente para poder cerciorarse de los hechos, sin que lesione el derecho de las partes y procurando en todo momento del juicio igualdad, seguridad, imparcialidad y prontitud.

De acuerdo con el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el Juez deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada de su decisión.

Para un juez, existe el deber de conocer la ley, toda vez que el juzgador es el que tiene que aplicarla en cada caso concreto, por lo que en todo juicio debe ser apegada a las constancias particulares del caso conforme lo marca la ley, y establecer la certeza de los hechos que se busca.

Ya que se ha concluido la etapa probatoria, y habiendo aportado todas las pruebas y narrado los hechos las partes en el proceso, el juez debe de analizar cada medio de prueba aportado por ellas, tomando en consideración cada una para poder dictar una sentencia en la cual se pueda llegar a la verdad.

Se puede considerar a la valoración de la prueba como una actividad intelectual que le corresponde efectuar exclusivamente al juez con base a su conocimiento y experiencia, apegado siempre a derecho, cuyo objetivo es de valorar todas los medios de prueba para lograr la convicción sobre las pruebas aportadas para así llegar a una sentencia justa en la cual se llegue a la verdad, o cuando menos a una verdad legal.

Por la importancia de la valoración, el Juez en cualquier momento del proceso hasta antes de la sentencia puede ordenar de oficio la práctica de pruebas, por lo que no se reduce sólo a ordenar la ampliación de pruebas ya propuestas o practicadas en todo el juicio, si no que también puede solicitar el juzgador la práctica de pruebas no ofrecidas

por ninguna de las partes, siempre y cuando conciernen a hechos debatidos en el proceso; por lo que deben de ser respetados los derechos de ambas partes, por lo anterior, el valor jurídico de la prueba lo da la propia ley.

## **2.8.-CONCEPTO DE MEDIOS DE PRUEBA.**

Son los instrumentos por medio de los cuales se pretende llegar a la verdad, cerciorándose el juzgador mediante su análisis sobre los hechos objeto de la prueba, los cuales pueden consistir en instrumentos materiales como son documentos, fotografías, videos: así como conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones, como son la declaración de testigos, inspecciones judiciales, dictámenes periciales, todo aquello que sirva en un juicio para resolver fehacientemente.

Son admisibles como medios de prueba, aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos; toda vez que, en materia de pruebas los medios de prueba son constituídos por los elementos de conocimiento que llevan la finalidad de producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos.

De acuerdo con la Reforma de fecha 10 de Enero de 1986 al artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, preceptúa que: “Son admisibles como medios de prueba, aquéllos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos”.<sup>13</sup>

## **2.9.-CLASIFICACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.**

Los medios de prueba que reconoce la Ley conforme al artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son:

1. Confesión
2. Documentos Públicos
3. Documentos Privados

---

<sup>13</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Edit, SISTA, México, 2006.

4. Dictámenes Periciales
5. Reconocimiento o Inspección Judicial.
6. Testigos
7. Presunciones.
8. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los documentos de la ciencia.

### **2.9.1.- CONFESIONAL.**

El término confesión proviene del latín confessio que significa el reconocimiento personal de un hecho propio.

La prueba confesional es un medio de prueba, en la cual es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos.

Se debe diferenciar la prueba confesional de la prueba testimonial, ya que, la primera es la declaración de una de la partes del juicio, lo cual se distingue del testimonio, que es la declaración de un tercero ajeno a la controversia, mientras que la confesión solo puede referirse sobre hechos propios, es decir, a hechos en cuya ejecución haya participado el confesante. Por lo que se puede dar en diferentes formas la confesión tal y como se especifica a continuación:

#### **CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA Y TÁCITA O FICTA**

La prueba confesional a su vez se divide en: La confesión judicial expresa, que es aquella en la que se fórmula con palabras, respondiendo a las preguntas o “posiciones” que hace la contraparte o el juez y está a su vez se divide en: simple o cualificada, en la primera el confesante acepta lisa y llanamente que los hechos, ocurrieron precisamente en los términos en los cuales se pregunta, mientras en la cualificada el

confesante, además de reconocer la verdad de los hechos, agrega nuevas circunstancias, generalmente en su favor.

La confesión judicial tácita o ficta, es la que presume la ley cuando el que ha sido citado para confesar se coloque en alguno de los siguientes supuestos:

- Que no comparezca sin justa causa.
- Que compareciendo se niegue a declarar
- Que declarando, insista en no responder afirmativa o negativamente
- Cuando se dejen de contestar hechos de la demanda o se contesten con evasivas.

Cuando no se conteste la demanda, exceptuando sólo en los casos en los que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, pues ellas se constituye la negativa ficta, puesto que la confesión ficta constituye sólo una presunción relativa, ya que admite prueba en contrario.”<sup>14</sup>.

## **CONFESION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL**

La confesión judicial es aquélla que se practica ante el juzgado competente y de acuerdo con las formalidades procesales establecidas por la ley; mientras la confesión extrajudicial es aquella que se efectúa fuera del juicio, ante un juez ante un juez incompetente o sin cumplir las formalidades procesales.<sup>15</sup>

A su vez la confesión judicial se puede clasificar en:

1.-CONFESIÓN JUDICIAL Y CONFESIÓN PROVOCADA.-La confesión judicial es aquélla que una parte formula, ya en su demanda o en su contestación, sin que su contraparte haya requerido la prueba; mientras que la confesión judicial provocada es

---

<sup>14</sup> TESIS DE JURISPRUDENCIA 177 del ASJF 1917-1995,t.IV.p.122.

<sup>15</sup> RAFAEL DE PINA, Y José CASTILLO LARRAÑAGA, INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 7ª. Ed, Porrúa, México, 1996,p.273.

la que se realiza cuando una de las partes ofrece la prueba de la confesión de su contraparte y se practica cumpliendo la formalidades legales.

Entre las formalidades de la Confesión judicial provocada se tienen:

La prueba Confesional se debe de ofrecer desde el escrito de demanda y contestación hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, la cual se puede ofrecer de las dos formas siguientes:

- La prueba Confesional se puede ofrecer anexando al escrito de ofrecimiento de pruebas el pliego que contenga las posiciones.
- La prueba Confesional se puede ofrecer también sin anexar el pliego de posiciones, pero este debe ser presentado antes de la audiencia.

Al ofrecer la prueba confesional, se debe exhibir pliego de posiciones en un sobre cerrado, en el cual se van a expresar cada una de las posiciones que deberá de absolver el absolvente.

Para BECERRA BAUTISTA define al pliego de posiciones como, “las preguntas que hace una de las partes a la otra sobre hechos propios que sean materia del debate, formuladas en términos precisos y sin insidias, que permitan ser contestadas, en sentido afirmativo o negativo”,<sup>16</sup>

La segunda forma para ofrecer la prueba confesional, consiste en que si el pliego de posiciones no se ofrece antes de la audiencia y la parte citada a absolver las posiciones no comparece a la audiencia, está no se podrá decretar la confesión ficta, ya que está solo procede de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado y calificadas de legales.

---

<sup>16</sup> BECERRA BAUTISTA, José, EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO, 6ª,ed.,Porrúa,México.1977.p.107.

El que deba absolver posiciones será declarado confeso en los siguientes supuestos:

1. Cuando sin justa causa no comparezca; esto es, que ya que fue debidamente notificado por la autoridad judicial, de acudir ante la presencia judicial, y este no acude; en consecuencia, el Juez lo declara por confeso de las posiciones que el oferente de la prueba hubiere ofrecido
2. Cuando se niegue a declarar; ya que, en toda pregunta esta apercibido que debe responder ya sea en sentido afirmativo o en sentido negativo,
3. Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente, luego entonces, al no querer responder al Juez, sobre las preguntas que se le hacen, el Juzgador tiene que apercibirlo y se le declarara por confeso de todas la preguntas que se hubieren hecho.

En el primer caso, el juez abrirá el pliego y calificará las posiciones antes de hacer

la declaración y se tendrá por confeso al articulante respecto a los hechos propios que afirmare en las posiciones.

No podrá ser declarado confeso, aquél que hubiera sido citado a comparecer para absolver posiciones si no hubiere sido apercibido legalmente, esta declaración de confeso se hará a petición de parte, en el mismo acto de la diligencia o dentro de los tres días posteriores.

En el auto en que se declare confeso al litigante o en el que se deniegue esta declaración admite el recurso de apelación, cuya tramitación quedará reservada para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva que se dicte.

Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la confesional, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo. El que deba de absolver las posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la audiencia, y está será bajo el apercibimiento de que si dejase de comparecer sin motivo justificado, será declarado por confeso.

Las personas físicas que sean parte en juicio, sólo están obligadas a lo siguiente:

1. A absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula, y desde el ofrecimiento de la prueba se señale la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo estrictamente personal,
2. Existan hechos concretos en la demanda o contestación que justifiquen dicha exigencia, la que será calificada por el tribunal para así ordenar su recepción.

El mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes, forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado, y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquél por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o abstenerse de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así, se le declarará confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen.

Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico, no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquél por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni

mucho menos negarse a contestar o abstenerse de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarará confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen.

El pliego de posiciones el juez las calificara y aprobara solo en los siguientes términos:

1. No han de contener cada una más que un solo hecho y éste ha de ser propio de la parte absolvente;
2. No han de ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad.
3. Un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.
4. Podrán articularse posiciones relativas o hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.
5. Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto

Aprobadas estas posiciones por el juez, el absolvente firmará dicho pliego para poder comenzar con el interrogatorio, sin que sea asistido por abogado, las contestaciones del absolvente solo serán en sentido negativo o afirmativo pudiendo este agregar explicaciones que este estime convenientes, en caso que no quiera contestar o evadir las preguntas será este apercibido y declarado confeso si este se niega a contestar las posiciones que se le formulan.

**REQUISITOS PARA ABSOLVER POSICIONES:**

1. Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio. Contra la calificación de posiciones no procede recurso alguno.
2. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo acto, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de absolver después.
3. En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, en cuyo caso el juez lo nombrará.
4. Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida.
5. En el caso de que el declarante se negare a contestar o contestare con evasivas, o dijere ignorar los hechos propios, el juez lo apercibirá en el acto, de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o terminantes.

La parte que promovió la prueba puede formular, oral o directamente, posiciones al absolvente, y ya absueltas las posiciones, la contraparte tiene derecho a su vez de formularlas en el acto a la parte contraria, si hubiere asistido.

El Juez puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

De las declaraciones de las partes se levantarán actas, en las que se hará constar la contestación implicando la pregunta, iniciándose con la protesta de decir verdad y sus generales, esta acta deberá ser firmada al calce de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas por los absolventes, después de leerlas por sí mismos, si quieren hacerlo, o de que les sean leídas por la secretaría de acuerdos o juez, pero si no supieren firmar se hará constar esa circunstancia.

#### AUTORIDADES QUE RINDEN LA CONFESIONAL POR OFICIO:

Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la Administración Pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal, y que no excederá de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos.

#### **2.9.2.- DOCUMENTAL.**

Proviene del latín documentum que significa escrito en el que se hace constar algo.

La concepción de documento ha sufrido una evolución, que va de la concepción estructural, que consideraba que el documento era únicamente lo escrito, a la concepción funcional, la cual estima como documento todo aquello que tenga como función representar una idea o un hecho.

Para ALSINA “por documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento la que puede ser material o literal”.<sup>17</sup>

La prueba documental, denominada también instrumental, está constituida por aquellos elementos crediticios denominados documentos, y por ello se debe entender que son, los objetos materiales en el que obran signos escritos para dejar memoria de un acontecimiento.

Se puede definir como documento a todo objeto mueble apto para representar un hecho, con esta definición se puede distinguir entonces entre documentos materiales, cuando la representación no se hace a través de la escritura, como sucede en las fotografías, los registros dactiloscópicos, cintas cinematográficas, copias fotostáticas, notas taquigráficas, las cuales quedan agrupadas dentro de los llamados documentos técnicos y los documentos literales o instrumentales, que estos son aquellos que cumplen con la función representativa a través de la escritura.

Entre los elementos de la prueba documental se tiene:

1. El documento es un objeto material que puede consistir en papel, madera, pergamino, piedra lámina, etcétera.
2. En el objeto material han de obrar signos, escritos que estos pueden variar.
3. La presencia de signos escritos, tienen la finalidad de dejar en la memoria de dicho documento un acontecimiento.

Entre las clases de documentos se tiene

- Los documentos públicos y documentos privados.

---

<sup>17</sup> ALSINA, hugo, TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL, ediar Editores, Buenos Aires, 1961, t.III, p.377.

DOCUMENTOS PÚBLICOS.-Son los autorizados por los funcionarios públicos o depositarios de la fe pública (notarios o corredores públicos), dentro de los límites de su competencia y con la solemnidad prescrita por la ley.

Dentro de los Documentos Públicos se tienen:

- I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;
- II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;
- IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los Jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;
- V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;
- VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;
- VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

- VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;
- IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;
- X. Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley;

Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, harán fe en el Distrito Federal sin necesidad de legalización, Y para que hagan fe en el Distrito Federal los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los instrumentos públicos que hayan venido al pleito sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicará por el secretario, constituyéndose, al efecto, en el archivo o local donde se encuentre la matriz a presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora, salvo que el juez lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas.

#### RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS:

En el reconocimiento de documentos se observará lo dispuesto en los artículos 310, 317 y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que nuestra legislación prevé dos tipos de documentos como son; los documentos públicos y privados.

DOCUMENTOS PRIVADOS.- De acuerdo con el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas, y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.

Los documentos privados se presentarán en original, y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.

Si el documento se encuentra en libros o papeles de casa de comercio o de algún establecimiento industrial, el que pida el documento o la constancia, deberá fijar con precisión cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados a llevar al tribunal los libros de cuentas, ni a más que a presentar las partidas o documentos designados. Y la obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se sigan en el extranjero, no comprenderá la de exhibir documentos o copias de documentos identificados por características genéricas.

En ningún caso podrá un tribunal nacional ordenar ni llevar a cabo la inspección de archivos que no sean de acceso público, salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales

Los documentos privados pueden ser reconocidos en dos formas:

**El reconocimiento expreso;** Es aquél que realiza el autor del documento privado, esté es a requerimiento del juez o a petición de parte del interesado, debiendo de mostrarle, para este objeto, todo el documento original, y sólo puede reconocer el documento privado el que lo firma, el que lo manda extender, o el legítimo representante de ellos, con poder o cláusula especial.

**El reconocimiento tácito:** Es aquél que se produce cuando en el juicio se presentan documentos privados por vía de prueba y no son objetados por la parte contraria, ya que la objeción de documentos, en cuanto a su alcancé y fuerza probatoria, debe hacerse a los tres días siguientes a la apertura del plazo de

ofrecimiento de pruebas , tratándose de los presentados hasta entonces, los que se exhiban con posterioridad pueden objetarse en igual plazo, cuando desde el día siguiente a aquél en que surtan efectos la notificación del auto que ordene su recepción, siendo que la parte que ofreció la prueba es aquélla que tiene la carga de la prueba.

Después de este período de ofrecimiento de pruebas sólo son admisibles, los documentos que hayan sido pedidos con anterioridad y no hayan sido remitidos ante el juzgado dentro del término concedido, los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad y aquellos cuya existencia hubiera sido ignorada por el que los presente, aseverándolo bajo protesta de decir verdad, Terminado el período de desahogo de pruebas no es admisible ningún documento.

Las partes sólo podrán objetar los documentos, en cuanto a su alcance y valor probatorio, y este será dentro de los tres días siguientes a la apertura del plazo de la prueba, hasta los que se hayan presentado en ese momento, los presentados después de este período podrán ser objetados con igual plazo, desde el día siguiente que surta sus efectos la notificación del auto en donde ordena la recepción de los documentos.

Cuando se impugna falso un documento sí se contradice su autenticidad o su exactitud, se debe distinguir entre falsedad material y falsedad ideológica del documento; la primera consiste en la alteración de la materialidad del documento, o en la suplantación de la firma; y la segunda es que su contenido es inexacto o falta de verdad “.<sup>18</sup>

La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de prueba y alegatos. Dicha objeción de alcance y valor probatorio puede hacerse tanto en documentos públicos como privados, pueden impugnar pero se debe de demostrar su falsedad, ya que, el que impugna es el que tiene la carga de la prueba de la falsedad del documento, por lo tanto no basta con solo objetar los documentos si no se debe de

---

<sup>18</sup> Cfr. DEVIS ECHANDÍA, op. cit, supra nota 1,t.II,p.567.

demostrar si el documento no es autèntico, aportando las pruebas necesarias para crear convicci3n en el 3nimo del Juez

Cabe se1alar que el juez de lo civil al resolver sobre la impugnaci3n del documento solo puede decidir sobre la fuerza probatoria en relaci3n a los hechos discutidos en el juicio sobre el documento impugnado.

Se consideraran indubitables para el cotejo:

- I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de com3n acuerdo;
- II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquel a quien se atribuye la dudosa;
- III. Los documentos cuya letra o firma hayan sido judicialmente declarados propios de aquel a quien se atribuye la dudosa;
- IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique;
- V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal, por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

El juez podr3 hacer por s3 mismo la comprobaci3n despu3s de o3r a los peritos revisores y apreciar3 el resultado de esta prueba conforme a las reglas de la sana cr3tica, sin tener que sujetarse al dictamen de aqu3llos, y a3n puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos. Y solo en caso de impugnaci3n de falsedad de un documento, se observar3 lo dispuesto por el art3culo 386 del C3digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual refiere a que la impugnaci3n de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestaci3n de la demanda hasta seis d3as antes de la celebraci3n de audiencia de pruebas y alegatos.

La parte que alegue de falso un documento debe indicar espec3ficamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o p3blico sin matriz deben se1alarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por impugnado el instrumento.

De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia que se celebra ante la presencia judicial se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación.

Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento, y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiere lugar.

Si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitará proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad, o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

### **2.9.3.- PERICIAL.**

La prueba pericial se hace necesaria en el proceso cuando, para observar, y examinar el hecho que se trata de demostrar, se requieren conocimientos científicos, o bien, la experiencia de la práctica cotidiana de un arte o de un oficio.

En esta prueba la partes la propondrán dentro del término de ofrecimiento de pruebas, de la siguiente forma:

I. Señalarán con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II. Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;

III. En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

IV. Cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;

V. Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de este código;

**VI. La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.**

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará

en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III o IV, según corresponda.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

VII. Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, a excepción de lo que establece el último párrafo del artículo 353, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo;

VIII. Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y

IX. También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

De las anteriores fracciones citadas se debe hacer referencia a la fracción sexta y que es de suma importancia mencionar, (motivo por el cual se encuentra resaltada con letras negritas), esta fracción contiene una violación a las garantías constitucionales de los ciudadanos, ya que ante una misma situación prevee dos hipótesis distintas, lo que resulta violatorio de la garantía de igualdad en los procesos judiciales.

También se puede definir como el medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad causal que lo rige.

Se entiende por dictamen pericial el que es emitido por persona que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos materia de la controversia.

Los sujetos de la prueba pericial De Pina Vara los define como "... peritos como los sujetos que son entendidos en alguna ciencia o arte y que puedan ilustrar al tribunal; acerca de diferentes aspectos de la realidad concreta, para cuyo examen es indispensable que se tengan conocimientos especiales, en mayor grado que el caudal de una cultura general media"<sup>19</sup>

La doctrina y la legislación clasifican a los peritos en dos grandes grupos: los peritos titulados y los peritos entendidos. Se considera a los peritos titulados los que han cursado una carrera superior y han obtenido el título profesional que los acredita como especialistas en un sector del conocimiento científico o técnico; mientras a los peritos entendidos son los que desarrollan actividades prácticas de una manera cotidiana y que vienen a adquirir un conocimiento empírico de las cosas, o bien, a adquirir el dominio de un arte, entendido como técnica..

Por lo tanto, los peritos en la actualidad son de gran ayuda en todo proceso, al ser estos expertos sobre la materia en que se quiere comprobar un hecho, el Juez puede tomarla en consideración al rendir su Sentencia, pero no esta obligado a tomarla en consideración si al Juzgador no le crea convicción.

#### **2.9.4.- INSPECCIÓN JUDICIAL.**

La denominación de la prueba son; inspección judicial o reconocimiento inspección ocular.

La denominación inspección ocular, tiene la clara desventaja de reducir el alcance de la prueba de inspección judicial, debe de estar abierta a la posibilidad al empleo de algunos de los otros sentidos del juzgador intervenga sensorialmente en una prueba de mayor amplitud que lo pudiera ser la simple inspección ocular.

---

<sup>19</sup> DE PINA VARA, Rfael, DICCIONARIO DE DERECHO, Edit, Porrúa, 25ª ed, México 1998. 403p525pp.

Por lo tanto la Inspección Judicial es el medio probatorio en virtud del cual el juzgador unitario o colegiado, por si mismo, procede el examen sensorial, de algunas personas, de algún bien mueble, o inmueble, algún semoviente o documento para dejar constancias de las características advertidas con el auxilio de testigos o peritos; mientras la Inspección Ocular, son las observaciones de cosas, personas y todos los indicios por comprobar a algún hecho.

Su importancia de la prueba trasciende en que el juez obtiene un reconocimiento acerca de la realidad de las personas, cosas, o documentos, sin estar estos sujetos a declaraciones

Para BECERRA BAUTISTA define a la inspección judicial como "...el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia"<sup>20</sup>, mientras la prueba de inspección ocular la define "...que el examen puede hacerse a través de los otros sentidos, como el olfato el oído etcétera"<sup>21</sup>

Para poder practicar dicha inspección ocular se tiene que señalar el día, hora el lugar y las partes, sus representantes o abogados testigos de identidad o peritos que fueren necesarios, y de dicho reconocimiento se levantará acta, que firmarán los que a él concurren, asentándose los puntos que lo provocaron, las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. Para el caso de que el juez dicte la sentencia en el momento mismo de la inspección, no serán necesarias formalidades, bastando con que se hagan referencias que hayan provocado su convicción, cuando fuere necesario se levantarán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objetos inspeccionados.

### **2.9.5.-TESTIMONIAL.**

La prueba testimonial es aquél medio crediticio, en el que, a través de testigos. se pretende obtener información verbal o escrita respecto de acontecimientos que sean controvertidos en un proceso.

---

<sup>20</sup> BECERRA BAUTISTA, José, EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO,6ª. Ed., porrúa, México, 1977.

<sup>21</sup> Ibidem,p.30.

La palabra testigo se toma en derecho en dos acepciones íntimamente relacionadas: una, que se refiere a las personas que necesitan concurrir a la celebración de determinados actos jurídicos, y otra, que alude, a las personas que declaran en un juicio. En la primera de estas dos acepciones, los testigos constituyen una solemnidad; en la segunda un medio de prueba. En este sentido se llama testigos a la persona que comunica al juez el conocimiento que posee acerca de determinado hecho, cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso. En esta forma de colaboración en el proceso, de parte de personas que no figuran entre los sujetos de la relación judicial procesal, reviste el carácter de una obligación jurídica: La persona llamada a declarar está obligada a hacerlo, salvo esta de excusa legal, incurriendo esta en una responsabilidad penal si no lo hace.

La obligatoriedad de la prestación del testimonio está expresamente comprendida en el artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en los siguientes términos: “Todos los que tengan conocimiento de los hechos, que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos”.<sup>22</sup>, es por ello que para JOSÉ BECERRA BAUTISTA” considera que la prueba testimonial es la que se origina con la declaración de testigos.

Para BENTHAM considera que “...Los testigos son los ojos y oídos de la justicia”<sup>23</sup>. , Ahora bien se debe entender como testigo a aquellas personas que han presenciado algún acontecimiento y las cuales están en disposición de declarar, al hablar en términos generales el testimonio es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de los hechos que a éste le conciernen.

Por lo que el Juez al allegarse de esta prueba también debe de cerciorarse de que los testigos rindan protesta de decir la verdad; y hacerles saber sobre los delitos que pueden caer los testigos falsos en un juicio, para poder así, lograr que declaren sólo con la verdad independientemente de la cusa que los condujo a declarar, por lo que

---

<sup>22</sup> Código de procedimientos Civiles Para el Distrito Federal, edit, sista.

<sup>23</sup> BENTHAM. Jeremías, TRATADO DE LA PRUEBAS JUDICIALES, obra compilada por E.Dumont ,trad, por Manuel Osorio Florit, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959.p.83

los testigos son un medio de prueba de gran importancia para poder llegar a la verdad que se busca.

Mientras para DEVIS ECHANDÍA “es un medio de prueba consistente en la declaración representativa de una persona, la cual no es parte en el proceso que se aduce, hace un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza”<sup>24</sup>

Por lo anterior se debe hacer mención que en términos generales el testimonio es la declaración de un tercero ajeno a la litis, toda vez, que a el le conciernen solo los hechos, pero que este no pertenece al proceso, es ajeno a ese juicio.

Por lo que los testigos se pueden clasificar en:

- Testigos Directos.-También llamados de presencia, de vista o de visu, cuando ha tenido conocimiento inmediato del hecho
- Testigos Indirectos, de referencia, de oídas o de auditu:- Es aquél que su conocimiento proviene de informaciones proporcionadas por otras personas.

Los testigos por su función pueden ser clasificados en:

- Testigos narradores.- Cuando comparezcan a narrar en un juicio sobre los hechos controvertidos; los testigos que describen o narran los hechos sobre los que son interrogados.

Los testigos narradores son los que producen la prueba testimonial.

- Testigos Instrumentales.-Son aquellos cuando su presencia es exigida para la validez de un determinado acto jurídico.

---

<sup>24</sup> DEVIS ECHANDÍA, op, cit, supra nota 1,t,II.p.33

Por lo que respecta al deber y la capacidad de un testigo; son todos aquéllos que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.

La capacidad del testigo en la ley no establece limitaciones en cuanto su admisión en razón de su edad, capacidad interés, parentezco, pero sí exige que tales circunstancias sean declaradas por los propios testigos en cuanto a circunstancia que puedan afectar su credibilidad de la que forma parte como testigo, ya que, lo que se busca es que declaren solamente la verdad, por lo que no debe quedar ninguna duda.

Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos y solo cuando realmente estuvieran imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite, expresando las causas de su imposibilidad, la que el juez calificará bajo su prudente arbitrio.

El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 36 horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar

La prueba se declarará desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados, no se logra dicha presentación. y en el caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

Solo a los testigos de más de setenta años y a los enfermos podrá el juez, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, si asistiere.

**PERSONAS QUE RINDEN TESTIMONIO POR OFICIO:**

1. Presidente de la República,
2. Los Secretarios de Estado,
3. Los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, al Gobernador del Banco de México,
4. Senadores, diputados, asambleístas, magistrados, jueces, generales con mando, a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal

En casos urgentes podrán rendir declaraciones personalmente.

Entre los requisitos para interrogar a los testigos se encuentran los siguientes:

1. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes,
2. Tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral
3. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho.

El Juez debe cuidar que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo.

## **CAPITULO III**

### **GENERALIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL.**

#### **3.1.- CONCEPTO DE PRUEBA PERICIAL.**

Para JOSÉ BECERRA BAUTISTA la define "... periciales como un medio de prueba por el que una persona, llamada perito, auxilia al juez con sus conocimientos especializados en una ciencia, arte, técnica, oficio o industria, en la investigación de los hechos controvertidos".<sup>1</sup>

Luego entonces, se puede mencionar que los peritos que comparecen en un juicio, son personas especializadas, expertas sobre la materia, que se pretende probar o no, por lo que son llamados para que aporten los elementos necesarios sobre su especialidad para crear la convicción del juzgador, cuando el Juez no conozca

Mientras HERNANDO DEVIS ECHANDIA define a la peritación como "...una actividad procesal desarrollada, en virtud de un encargo judicial, por personas distintas, de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos, o científicos, mediante la cual se suministra al juez argumentos razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes" <sup>2</sup>

Ahora, si bien es cierto que el perito no es aquél que le corresponda dictar una sentencia o resolver sobre un juicio, es bien cierto, que a este le corresponde con su dictamen, allegar todos los elementos necesarios para crear convicción al juzgador sobre la materia en al que es experto y el Aquo no lo es, para poder llegar a verdad.

JOSÉ DE VICENTE Y CARAVANTES la define como "Por juicio de peritos se entiende el parecer ó dictamen que dan personas experimentadas en su oficio, arte ó ciencia, ó que poseen conocimientos sobre ciertos hechos u objetos contenciosos, en

---

<sup>1</sup> BECERRA BAUTISTA, José, EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO, 6ª. ED., porrúa, México, 1977. pág 123 y 124.

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, 5ª, Ed, Editorial Víctor P. De Zaluza, Buenos Aires, 1981, Pág.267.

virtud de examen o reconocimiento que les confía el juez con el fin de obtener las noticias necesarias para la decisión del pleito, y que no puede procurarse por sí mismo”<sup>3</sup>

RAFEL DE PINA considera “Cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una preparación especial, obtenida por el estudio científico de la materia a que se refiere, o, simplemente, por la experiencia personal, que proporciona el ejercicio, de una profesión, arte u oficio, surge en el proceso, la necesidad de la pericia.”

Por lo que la prueba pericial no puede versar sobre hechos que el juez ésta en condiciones de constatar personalmente mediante la inspección ocular, o de apreciarlos sin que para ello se requiera conocimientos especiales, por lo que lo que objeto de la prueba pericial es exclusivamente cuestiones concretas de hecho, la investigación, verificación y calificación técnica, artística o científica, de hechos que por su característica, técnicas, artísticas o científicas, exijan para su adecuada percepción y valoración, especiales conocimientos de la misma naturaleza

Mientras de acuerdo con el DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, define al nombre de peritaje “...el examen de personas, hechos, u objetos, realizado por un experto en alguna ciencia, técnica, o arte, con el objeto de ilustrar al juez o magistrado, que conozca de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza, requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural, de tales expertos, cuya opinión resulte, necesaria en la resolución de una controversia jurídica.

Medio de prueba mediante el cuál una persona competente, atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio, a efecto de que el tribunal tenga conocimiento del mismo, se encuentre en posibilidad de resolver respecto de los propósitos perseguidos por las partes en

---

<sup>3</sup> DE VICENTE Y CARAVANTES, José. Tratado de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil. T II. Ángel Editor, México, 1988. Pág. 17

conflicto, cuando carezca de elementos, propios para hacer una justa evaluación de los hechos”<sup>4</sup>

Es por ello, que el juzgador al no ser un experto en una materia. Oficio o arte, requiere de los conocimientos del que sí lo es, para que lo auxilie y poder resolver sobre la litis.

De acuerdo al artículo 346 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal. “... la prueba pericial solo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, mas no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharan de oficio aquéllas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan solo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares”.<sup>5</sup>

Por todo lo anterior se debe hacer mención, que dicho perito que es experto en una ciencia, arte u oficio, tiene tanto deberes como obligaciones en todo juicio, ya que de su dictamen depende crear convicción en el juzgador.

### **3.2.- SUJETOS DE LA PRUEBA PERICIAL.**

La doctrina y la legislación clasifican a los peritos en los dos grupos, que son los siguientes:

- Los peritos titulados y los peritos entendidos:

Se debe entender como peritos titulados a aquéllos que han cursado una carrera superior y han obtenido el título profesional que los acredita como especialistas en un sector del conocimiento científico o técnico.

---

<sup>4</sup> DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.T.P-Z.9ed, Editorial Porrúa y UNAM.México.1996.Pág2385.

<sup>5</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Ed .Sista, \*\*

Mientras los peritos entendidos son los que desarrollan actividades prácticas de una manera cotidiana y que vienen a adquirir un conocimiento empírico de las cosas, o bien, a adquirir el dominio de un arte, entendido como técnica y no en su significación estética.

Por lo que hace el perito que es experto en conocimientos científicos, artísticos o prácticos deben de tener título de sus especialidades, en la ciencia, o arte a que pertenezca el punto que versará su dictamen; por tal razón pueden existir tantas clases de peritos como de materias especializadas sobre las que puedan recaer un dictamen, pero también cuando determinados conocimientos especializados no han dado lugar a la conformación de una profesión que sea regulada legalmente, también se puede practicar por una persona no titulada, pero que si sea experta sobre la materia que se necesite de sus conocimientos.

### **3.3.- OBJETO DE LA PRUEBA PERICIAL.**

Esta prueba pericial no puede versar sobre hechos que el juez ésta en condiciones de constatar personalmente mediante la inspección ocular, o de apreciarlos sin que para ello se requiera conocimientos especiales, ya que, su objeto de la prueba pericial para DEVIS ECHANDIA nos dice que es "...exclusivamente cuestiones concretas de hecho, la investigación, verificación y calificación técnica, artística o científica, de hechos que por su características, técnicas, artísticas o científicas, exijan para su adecuada percepción y valoración, especiales conocimientos de la misma naturaleza"<sup>6</sup>

Algunos autores consideran por objeto de la prueba pericial; al estudio sobre el cual versará dicha probanza, el estudio a realizar sobre los puntos que versará dicha prueba, otros exponen que es el asesoramiento al Juez en el conocimiento de determinadas dudas que requieran de aspectos o estudios científicos para su mayor entendimiento, por lo que, en el peritaje se contempla un objeto de conocimiento y un sujeto que necesita conocer del objeto, asimismo, se deberá indicar la materia objeto de estudio del perito.

---

<sup>6</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Op.cit.Pág.299.

Por lo que, la prueba pericial mediante el experto denominado perito ayuda al órgano jurisdiccional en el conocimiento de la verdad o situaciones de hecho que puedan influir a resolver sobre cuestiones que el juzgador no maneja.

Por lo tanto, el único objeto de la prueba pericial, se da cuando deben probarse la causa o efecto del hecho, es entonces cuando se recurre a deducciones de carácter técnico científico, que no están al alcance del Juez, por lo que la prueba pericial se ha convertido en la actualidad en un medio de prueba muy necesario, ya que, con el auxilio de éstos expertos denominados peritos ayudan a que exista una mayor seguridad y confianza en la decisión judicial,.

Para HUGO ALSINA "...no se trata en realidad de una prueba aunque el código así la denomine, sino de un medio para la obtención, de una prueba, desde que sólo aporta elementos de juicio para su valoración".

ALSINA señala que quien va apreciarlo es el juez pudiendo apartarlo de las conclusiones del perito, por lo que estima que el perito es un simple intermediario en el reconocimiento judicial. Es por ello, que se niega que la peritación sea un medio de prueba añadiendo que es una actividad y técnico para la valorización de las pruebas o el reconocimiento de una prueba ya existente.

Para DEVIS ECHANDIA "...la peritación como un medio de prueba y al perito como un órgano o auxiliar que la aporta, por encargo del juez, conceptos que no se excluyen... por que ser auxiliar no significa ser subalterno del juez, sino un tercero que colabora en la investigación de los hechos, aportando el auxilio de su ciencia o de su técnica para su verificación total o parcial, cuando tienen especiales características técnicas, científicas o artísticas."

Efectivamente, si la peritación no fuera un medio de prueba podría ser sustituida por los conocimientos del juez, por lo tanto si las pruebas, son procedimientos mediante los cuales el juez comprueba hechos, la peritación es un medio de prueba, ya que, la

actividad que realiza el perito tiende a obtener certeza con relación a las afirmaciones de hechos efectuados por las partes, debe verificar la verdad que el juez no conoce y a la que se pretende llegar, la Suprema Corte de Justicia de Nuestro País se ha pronunciado al respecto en la siguiente jurisprudencia:

**“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.** En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en

que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no

se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.

Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Julio de 2004. Página: 1490. Tesis: I.3o.C. J/33. Jurisprudencia. Materia(s): Civil”

De acuerdo al artículo 346 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal. “... la prueba pericial solo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, mas no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharan de oficio aquéllas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan solo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares”.<sup>7</sup>

Además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya.

### **3.4.- INTERVENCIÓN DEL PERITO EN LA PRUEBA PERICIAL.**

De acuerdo con el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

---

<sup>7</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Ed .Sista, \*\*

- El nombramiento de los peritos será nombrado por cada una de las partes, en tal sentido tanto el actor como el demandado propondrán cada uno por separado su perito a cargo del cual deberá rendir su dictamen, lo que no sucede así cuando solo existe perito único, este perito es cuando las partes no lo ofrecen.
- El perito a cargo deberá de señalar con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos.
- Faltando cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;
- Cuando dicha prueba este debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;
- Sólo en juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;

- Una vez que los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia
  
- Si faltare la presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas, un perito único; y el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, a excepción de lo que establece el último párrafo del artículo 353 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo;

Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y también las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

El perito cuando es llamado ante la autoridad judicial, sobre la valoración de la prueba pericial y no existiendo en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal disposición alguna sobre su valoración, se hará referencia que los medios de prueba que son aportados y admitidos, estos deben ser valorados en su conjunto por el juzgador, los que deben ser atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

En lo cual, el propio Juez deberá de exponer cuidadosamente los fundamentos de valoración jurídica realizada en su decisión, en este sentido el Juez tiene facultades amplias para poder estudiar y apreciar los dictámenes periciales, ofrecidos, el cual analizará las razones por la cuales merecen eficacia probatoria.

Es por ello, que el Juez además de analizar y valorar los dictámenes rendidos, debe señalar los motivos que le produzcan convicción, sin que pierda de vista los dictámenes rendidos por los peritos, a cuya ciencia o arte fueron requeridos, y de esta manera contar con mayores elementos para dictar una sentencia justa y esta sea apegada a derecho.

En el caso de que el Juez estime que las conclusiones a que llegaron ambos peritos, no se encuentran fundamentadas, desvirtuadas, o convincentes puede rechazarlos, pero si solo se rinde un dictamen con un único perito, y este es convincente y acredite los hechos, el juez puede otorgarle valor probatorio con fundamento en la sana crítica, debiendo entenderse como tal y así lo describe COUTURE "...es, además de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida".<sup>8</sup>

### **3.5.- DEBERES DEL PERITO.**

---

<sup>8</sup> COUTURE, Eduardo J. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Op cit. Págs.270 y 271.

- 1.- Comparecer ante el juez cuando exista esa formalidad. Y esta puede suplirse por su aceptación por oficio o comunicación enviada por correo, según el sistema legal.
- 2.- Posesionarse y prestar el juramento en las legislaciones que así lo contemplan, o bien, en el caso de nuestro país, aceptar el cargo conferido y protestar su fiel y legal desempeño.
- 3.- Manifestar bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados relativos a la pericial.
- 4.- Practicar personalmente las operaciones necesarias para su dictamen, bajo el control del juez y en la forma como la ley procesal determine. Por lo cual el perito no puede delegar a un tercero el examen de hechos o de pruebas sobre las cuales se deba de dictaminar, ni dejar las operaciones técnicas que fundamentan la conclusión, de su dictamen.
5. El perito debe de cumplir su función con diligencia, acierto, fidelidad, en la ejecución de todas sus operaciones, para poder llegar a a verdad.
- 6.- El perito debe de rendir su informe de una manera clara, precisa, exponiendo todos sus conceptos, motivos con claridad para que pueda el juez valorarla y tomar en cuenta su peritación.
- 7.- El perito debe guardar secreto profesional, en función de su profesión o arte.

La función del perito además de los deberes que tiene al momento de aceptación de cargo ya descritos con anterioridad, también tiene responsabilidades al rendir su informe sobre su profesión, arte, ciencia, como es de carácter penal como puede ser cuando el perito afirma o niega falsamente hechos, cuando viola el secreto profesional, al igual que la responsabilidad procesal disciplinaria de peritos, entre las cuales se encuentra su reemplazo por no aceptar el cargo, o exhibir el dictamen en el término que señala la ley; pérdida o disminución de sus honorarios, Inhabilitación al

desempeñar sus funciones en casos de dolo o culpa grave, sanción pecuniaria en caso de incumplir el deber de rendir dictamen.

Y la responsabilidad civil y esta deriva de los daños y perjuicios que el perito ocasiona a las partes por su dolo o su culpa en el desempeño de su cargo, y el cual debemos de entender por daño de acuerdo al artículo 2108 del Código Civil "...la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación" y por perjuicio de acuerdo al 2109 "...la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación".

### **3.6.- DICTAMEN PERICIAL.**

La palabra dictamen proviene del latín dictamen, que significa opinión; juicio, parecer.

El dictamen pericial, es la opinión fundada del o de los peritos acerca de los puntos sobre los que se deban expedir, los cuales necesariamente deben de contener los principios científicos en que se funda, a sí como la explicación detallada de la operaciones técnicas realizadas, ya que, en su defecto carece de valor de la prueba y en realidad no constituye un dictamen

Los peritos hacen la exposición formal de la prueba pericial, mediante el dictamen o informe, el que se incorpora como elemento probatorio, siendo la prueba un medio importante para el juzgador, pero se debe de aclarar que el perito no es aquél que resuelve, toda vez que el juzgador no esta obligado a darle un valor único o valor probatorio al dictamen que da el perito.

La obligación de presentar el dictamen pericial: de acuerdo con el artículo 347 fracción III y IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el término para rendir el dictamen del perito ante la autoridad judicial, una vez que ya es aceptado el cargo de perito es de diez días, ya que de no rendirlo dentro del término

estipulado en el citado Código el perito incurre en responsabilidad, tal y como se ha hecho referencia con antelación.

El dictamen debe de contener una relación detallada de las operaciones que se practicaron y el resultado que arrojó dicho peritaje, con ello, el perito esta obligado al rendir su dictamen, detallarlo, puntualizando cada uno de los procesos, métodos que tuvo que utilizar; sin omitir ninguna de las practicas, análisis o procedimientos efectuados, explicando cuales fueron los instrumentos, materiales o sustancias que para tal efecto se hayan empleado, y contener las conclusiones que deban de formular los peritos, así como todos los puntos sometidos a la pericia, dando su explicación de cada uno de ellos, y las conclusiones que arrojaron a cada una de ellas.

Las conclusiones deberán de estar necesariamente explicadas, razonadas y fundamentadas, ya que, si esta última carecería de eficacia; la fundamentación se basará en los principios científicos o técnicos de la materia específica, pero siempre deben ser claras, y precisas, de tal modo que tanto el juez, como las partes en un juicio, puedan entender las motivaciones, argumentos y razonamientos que llevaron al perito a una determinada conclusión, el perito puede ilustrar el dictamen con fotografías, croquis planos, dibujos, grabaciones, filmaciones, y demás elementos que resulten adecuados para una mejor apreciación hacia las partes y al juzgador de cómo llego a las conclusiones que expone en su dictamen, apoyan este criterio las siguientes tesis de jurisprudencia.

**“PRUEBA PERICIAL. VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES.** Atendiendo a la naturaleza de la prueba pericial, a la finalidad de los dictámenes de los peritos y a que al juzgador le corresponde su valoración, independientemente de que las partes objeten tales dictámenes, éste se encuentra facultado para apreciar tanto la calidad técnica de los peritos, como la de sus dictámenes pues, de lo contrario, sería tanto como concederles valor probatorio por el solo hecho de no ser objetados, lo que atentaría contra la naturaleza misma de la prueba pericial, cuyos expertos sólo son coadyuvantes del Juez, cuando los dictámenes lo ilustren sobre cuestiones que escapen a su conocimiento y, por ello, se requiere que el perito, en cuyo dictamen se

apoyará una resolución judicial, demuestre ante el juzgador que tiene plenos conocimientos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 334/2002. Celia Gómez Celis. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Febrero de 2003 Página: 1122 Tesis: VI.1o.C.57 C Tesis Aislada Materia(s): Civil, Común”

**“PRUEBA PERICIAL; ESTUDIO DEL DICTAMEN EN LA.** Si bien es cierto que en términos del artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el dictamen de peritos será valorizado según el prudente arbitrio del juez, ello de ninguna manera lo exime de la obligación de expresar claramente los motivos que determinan cada apreciación, puesto que la facultad de libre valoración en materia probatoria no implica su arbitrario ejercicio sino que es una facultad discrecional, cuya aplicación tendrá, en todo caso, que justificarse a través del respectivo razonamiento lógico-jurídico. Así pues, teniendo la prueba pericial el carácter de colegiado es incorrecta su valoración si se hace en forma aislada, tomando en cuenta sólo aquel o aquellos dictámenes que favorecen a alguna de las partes, omitiendo el estudio de aquel que determinó lo contrario sólo por ser minoría.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 122/95. Operadora Varsovia, S.A. de C.V. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gloria Burgos Ortega

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Diciembre de 1995 Página: 556. Tesis: II.1o.C.T.16 K Tesis Aislada. Materia(s): Común”

### **3.6.1 OBLIGACIÓN DE PRESENTARLO.**

Esta obligación de presentar el dictamen pericial: de acuerdo con el artículo 347 fracción III y IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el término que tiene el perito para poder rendir el dictamen ante el Juez, ya que, éste acepto y protesto el cargo a él conferido, es de diez días, contados a partir de aceptar ser el perito de cualesquiera de las partes, ya sea tanto actor como demandado, ya que, de no rendirlo dentro del término ya estipulado en el Código en cita, el perito incurre en responsabilidades a las que ya hemos hecho referencia.

De acuerdo con el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

- El nombramiento de los peritos, será efectuados por cada una de las partes, en tal sentido tanto el actor como el demandado propondrán cada uno por separado su perito a cargo del cual deberá rendir su dictamen, lo que no sucede así cuando solo existe perito único, este perito se designa cuando las partes no lo ofrecen.
- El perito a cargo deberá de señalar con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria, sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos.
- Faltando cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;
- Cuando dicha prueba esté debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal

desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

- Solo en juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;
- Ya que, los peritos de las partes rindan sus dictámenes, y éstos resulten substancialmente contradictorios, se designará al perito tercero en discordia , el que rendirá su dictamen en al audiencia de pruebas , pero de ser necesario se suspenderá la audiencia.
- Si faltare la presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Pero si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único; y el juez sancionará a los peritos

omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, a excepción de lo que establece el último párrafo del artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el distrito Federal, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexos a sus escritos de aceptación y protesta del cargo.

Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un sólo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán, y también las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia, respecto a los términos en que debe rendirse la prueba en comento, podemos citar las siguientes tesis de jurisprudencia.

**“PRUEBA PERICIAL. TÉRMINO PARA RENDIR EL DICTAMEN EN EL PROCESO CIVIL LOCAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** El término para que los peritos rindan su dictamen, previsto en la fracción III del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe empezar a contarse a partir del día siguiente al de la presentación de los respectivos escritos de aceptación y protesta del cargo conferido, y no del día siguiente al en que surta efectos la publicación en el Boletín Judicial del auto que recaiga al mencionado escrito, toda vez que no existe duda respecto a que la fracción del artículo en comento constituye un término especial al que no le son aplicables las reglas generales que rigen los términos judiciales previstas en los artículos 125 y 129 del citado código adjetivo, atento el principio de imperio de la regla especial sobre la general; máxime que el propio invocado artículo 347, en su fracción VII, impone a los litigantes la carga de vigilar que el dictamen sea presentado con toda oportunidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.519 C Amparo en revisión 215/2005. Daimler Chrysler Services de México, S.A. de C.V., antes Debis Commercial Services, S.A. de C.V., antes Mercedes Benz Leasing México, S.A. de C.V. 25 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ricardo Núñez Ayala.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Noviembre de 2005. Pág. 919.”

“**TERMINOS JUDICIALES.** Por regla general, todos los términos que se conceden en los juicios, son comunes a ambas partes; pero el recurso de apelación, es exclusivo para el apelante, pues el artículo 668 del Código de Procedimientos Civiles, expedido en 1884, con toda claridad dice: que ha de fijarse al apelante el término de cinco días improrrogables para que se presente a continuar el recurso.

3a.TOMO XXXIV, Pág.2495.- Amparo en revisión 164/31, Sec.3a.- Cuesta Juan José.- 20 de abril de 1932.- Unanimidad de 5 votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo XXXIV. Pág. 2495.”

### **3.6.2.- CONTENIDO DEL DICTAMEN Y REQUISITOS.**

La pericia por escrito se presenta sin una forma determinada, solo hay que aclarar la legitimación de los peritos, siguiendo lo establecido en escritos por regla general, las pericias pueden ser acompañadas de documentos que sean necesarios, ya que, el objetivo de la prueba pericial es exclusivamente cuestiones concretas de hecho, la investigación, verificación y calificación técnica, artística o científica, de hechos que por su característica, técnicas, artísticas o científicas, para cumplir con su función.

Por lo tanto, el dictamen debe ser integrado por:

- **INTRODUCCIÓN O PREÁMBULO.**-Es aquél que inicia el encabezado mencionando la autoridad judicial a la que va dirigido el dictamen, incluyendo los datos del perito que realizó la prueba pericial, y los datos del juicio que requirió de sus conocimientos.
- **EXPOSICIÓN.**- Es donde se da la parte narrativa y descriptiva de todo lo comprobado, expuesto con todo detalle y método, la manera que procedió a realizar la prueba.
- **DISCUSIÓN.**-Consiste en el análisis de los hechos, expone los razonamientos en los que basa su dictamen, en la que implica una breve reseña de los antecedentes que motivaron al peritaje y primordialmente expone de manera clara y precisa sus razonamientos y los fundamenta.
- **CONCLUSIÓN.**-Está es la parte final del informe, en el que da contestación acerca sobre los cuestionamientos que dieron origen a dicha prueba; así como los métodos que fueron empleados y el por que de utilizarlos.

Al hacer referencia de las conclusiones deben de contener como principios fundamentales, que el perito debe de tener como norma que nada se puede afirmar si luego no se puede desmostar, ya que, una afirmación que no puede ser probada no sólo carece de valor, sino que conduce hacia las manifestaciones que generan dudas, al margen de desmerecer la actuación pericial, al prescindir la elemental disciplina e idónea que debe de regir la materia, de lo contrario, el Juez designará otro perito.

## REQUISITOS DE VÁLIDEZ

1. Ordenación de la prueba en forma legal.
2. Capacidad jurídica del perito.
3. Debida posesión del perito.
4. Presentación o exposición del dictamen en forma legal.

5. Que sea un acto libre de coacción, dolo, mala fé,
6. Que no exista prohibición legal de practicar esta clase de prueba.
7. Que los estudios básicos del dictamen hayan sido hechos personalmente por el perito.
8. Que los peritos no hayan utilizados medios ilegítimo o ilícitos en el desempeño de su cargo conferido.
9. Que no exista una causa de nulidad general del proceso, que vicie también el peritaje

### **3.6.3.-JUNTA DE PERITOS.**

Esta junta de peritos se encuentra prevista en el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se presenta a solicitud de alguna de las partes, y el Juez ordenará enseguida que se cite a los peritos que hayan sido designados por las partes con anterioridad, a efecto de que en una junta sean interrogados ya sea por las partes, o por el propio juez sobre su dictamen que rindieron cada uno, y sobre los puntos cuestionados objeto de la prueba.

### **3.7.-VALOR PROBATORIO DEL DICTAMEN**

El valor probatorio se regula:

1. Sujetándolo a una tarifa legal, en el cual se dispone el dictamen uniforme de dos peritos, o del perito único este hace prueba plena.
2. Obligándole al juez libertad para que éste pueda apreciarlo, ya que, el es el único que va a decidir sobre darle valor al dictamen, pero si no lo convenció o no quiere tomarlo en cuenta por que no reúne todo los requisitos que debe contener el dictamen, este puede no tomarlo en cuenta, ya que, no le creó ninguna convicción.

En las legislaciones actuales se otorga la libertad al juez para que éste mismo aprecie los dictámenes: esta libertad es necesaria para que también el perito no pueda de ninguna manera usurpar la función jurisdiccional del juez, ya que, el juez es el único que puede valorar si el dictamen cumple con los requisitos de validez, existencia, y de la eficacia probatoria

**"PERITOS. VALOR DE SUS DICTAMENES.** El juzgador disfruta de las más amplias facultades para valorar los dictámenes, incluso de los de carácter científico, y si bien es verdad que las partes tienen derecho a designar el suyo, cuando no lo hacen y no objetan durante el proceso el dictamen del perito oficial, tácitamente se han conformado con él.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.VI.2o. J/3

Amparo directo 431/92. José Eduardo Ariño Sánchez. 16 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 249/93. José Alejandro Chávez Colmenares. 4 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 501/93. Alfredo Ramírez Cosme. 22 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 53/94. Nicolás Piedras Méndez. 2 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 133/95. Eduardo Domínguez Zamora. 29 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo I, Mayo de 1995. Pág. 272. Tesis de Jurisprudencia.”

PUJOL considera que “...las conclusiones a las que arribe el perito, en nada obligan al juez que ha ordenado la medida, sólo lo ayudan a la composición de un fallo, son necesarias, son útiles, son en definitiva, una base técnica y aún científica que fundamentará su fallo. En el común de los casos, la misma es tomada como se concluye en el informe pericial, luego de ser escuchada la contraparte, y de las ampliaciones a que hubiere lugar, pérdidas por la parte que fuere; pero nunca vinculan ni obligan al juez. Sin duda que para apartarse de la misma, deberá dar razones que funden su dictamen, pues se presupone que el perito es quien está mejor preparado para dictaminar.

Pero más allá de ello no hay nada,”... y en definitiva se puede valorar como cualquier otra prueba, sea documental, instrumental, o la prueba que fuere y; es precisamente el ámbito de análisis lógico-jurídico en que el Juez es exclusivo, pues puede tomarla tal y como esta en el expediente o corregirla en lo que él entienda que es observable o descartable, o considerarla no receptable.”<sup>9</sup>

#### REQUISITOS PARA QUE EL DICTAMEN TENGA EFICACIA PROBATORIA

1. El que sea un medio conducente respecto del hecho por probar, esto quiere decir, que la ley no exija o contemple otro medio de prueba para acreditar algún hecho, pues de lo contrario, la pericia resultará ineficaz atendiendo a las exigencias de la ley.
2. Que el hecho objeto del dictamen tenga relación con la litis. pues de lo contrario esta no se tomará en cuenta.

---

<sup>9</sup> RODRÍGUEZ PUJO, Federico “Prueba Pericial. Pensemos al respecto”,Tribuno. Nuestro ejor Alegato. Año III. No.16.Mayo de 1998.Pág.470 y 471.

3. Que el perito sea experto para el desempeño de su cargo.
4. Que no se haya aprobado una objeción formulada en tiempo al dictamen.
5. Que el dictamen este debidamente fundamentado, ó sea, que el perito no se limite a plasmar sus conclusiones, si no que debe de expresar los razonamientos que lo llevaron a ellas.
6. Que las conclusiones del dictamen sean claras, firmes, convincentes, y en consecuencia lógica de sus fundamentos y no perezcan improbables, absurdas o imposibles.
7. Que no existan otras pruebas que desvirtúen el dictamen o lo hagan dudoso o incierto,
8. Que el dictamen sea rendido dentro del término señalado por el juez.
9. Que no se viole el derecho de defensa, de la parte perjudicada con el dictamen, o su debida contradicción.
10. Que los peritos no excedan los límites de su encargo, ya que, exclusivamente deben de enfocarse sobre puntos que fueron planteados.
11. Que los peritos no hayan violado la reserva legal o el secreto profesional

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no refiere alguna disposición para la valoración de la prueba pericial, por lo que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En lo cual, el propio Juez deberá de exponer cuidadosamente los fundamentos de valoración jurídica realizada en su decisión, en este sentido el Juez tiene facultades amplias para poder estudiar y apreciar los dictámenes periciales, ofrecidos, en donde el Juez analizará las razones por la cuales merecen eficacia probatoria.

Es por ello, que el Juez además de analizar y valorar los dictámenes rendidos, debe señalar los motivos que le produzcan convicción, sin que por ello pierda de vista los dictámenes rendidos por los peritos, a cuya ciencia o arte fueron requeridos, para así contar con mayores elementos y dictar una sentencia justa sea apegada a derecho. En caso de que el Juez estime que las conclusiones que llegaron ambos peritos, no se encuentran fundamentadas, desvirtuadas, o convincentes puede rechazarlo, y si es solo el dictamen de un perito el que sea convincente y acredite los hechos, el juez puede otorgarle valor probatorio con fundamento en la sana crítica, debiendo entenderse como sana crítica, nos dice COUTURE "...que es, además de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida".<sup>10</sup>

### **.3.8.- PERITO TERCERO EN DISCORDIA**

Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios, de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción.

El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de

---

<sup>10</sup> COUTURE, Eduardo J. FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Op cit. Págs.270 y 271.

Justicia del Distrito Federal, al aceptar y protestar el cargo. En el mismo acto, el tribunal dictará proveído de ejecución en contra de dicho perito tercero en discordia, además de hacerlo saber al Tribunal Pleno, y a la Asociación, Colegio de Profesionistas o Institución que hubiere propuesto por así haberlo solicitado el juez, para los efectos correspondientes.

En el supuesto del párrafo anterior, el juez designará otro perito tercero en discordia y, de ser necesario, suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba pericial, por lo que se hace un proceso más largo, y desgastante para ambas partes, debido al tiempo de aplazamiento.

### **3.9.-HONORARIOS DEL PERITO**

Por lo que respecta a los honorarios del perito tiene carácter contractual tratándose de la parte que lo designa y es de naturaleza procesal cuando el juez lo nombra, pero en ambos casos el juez debe de recibir una remuneración entendiéndose que se trata de una prestación de servicios profesionales; esto quiere decir que su labor especialista en ciencias, artes u oficios, justifica su derecho a tener una compensación por el trabajo realizado y a que le reembolsen los gastos

Estos honorarios serán cubiertos de acuerdo al arancel que al efecto fije la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los que deben ser aprobados y autorizados por el juez, los cuales lo pagaran ambas partes, cuyo monto será igual para ambas. Sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva respecto a la condenación en costas.

Los peritos de las diferentes especialidades que prestan sus servicios como auxiliares de la administración de justicia, cobrarán conforme al arancel siguiente:

I. En asuntos relacionados con valuación, el 2.5 al millar del valor de los bienes por valuar;

II. En exámenes de grafoscopidactiloscópica y de cualquier otra técnica, veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y

III. En los negocios de cuantía indeterminada, los peritos cobrarán hasta doscientos cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidad que se determinará por el Juzgador, tomando en cuenta la naturaleza del negocio y la complejidad de la materia sobre la que verse el peritaje. Dicha cantidad se actualizará en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior

IV.- La importancia económica del objeto litigioso

V.- El trabajo realizado

En todos los casos en que el Juez designe los peritos, los honorarios serán cubiertos por ambas partes, y aquélla que no lo hiciere será apremiada en la resolución o embargando sus bienes y a la vez perderá todo derecho a impugnar el peritaje que rinda el perito tercero en discordia, así como se le obligara a cubrir los honorarios sobre la mitad que le correspondan.

## **CAPITULO IV.**

### **“NECESIDAD DE IGUALDAD JURÍDICA PARA LAS PARTES AL OFRECER PERITOS DE ACUERDO A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 347 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL ANTE LA DESIGUALDAD JURÍDICA QUE EXISTE EN DICHO ARTÍCULO”**

#### **4.1 PROPUESTA.**

Como ya se ha estudiado en capítulos anteriores, es importante mencionar que las pruebas que son aportadas y admitidas, serán valoradas en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, éstas son el medio utilizado para conocer la verdad, pues el juzgador puede valerse de cualquier persona, documento o cualquier medio de prueba, que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral. Pero el Legislador es quien reglamenta los medios de prueba desde su admisibilidad, producción y eficacia probatoria del interés público, dando los medios para reducir al mínimo las razones de incertidumbre al facilitar la prevención del resultado del proceso.

En lo que interesa debemos decir que el perito no la persona a la que le corresponde decidir sobre las resoluciones del juzgado, ya que, solo son auxiliares en la impartición de justicia, de acuerdo con el artículo 4º fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es por ello, que la importancia del perito es de auxiliar al juez en la constatación de los hechos en la determinación de sus causas y efectos, cuando media una imposibilidad física o se requieran conocimientos especiales en la materia”.<sup>1</sup>, partiendo de esta definición el perito tiene a su cargo la prueba, esta es empleada para designar los medios de convicción, es decir, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso, y a todo lo que sirve para darnos la certeza acerca de la verdad de una proposición.

---

<sup>1</sup> ALSINA, Hugo. Op.cit. Pág. 476.

Ahora bien, en cuanto al artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cita lo siguiente en cuanto la prueba pericial "...solo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, mas no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharan de oficio aquéllas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan solo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares".<sup>2</sup>

Efectivamente, si la peritación no fuera un medio de prueba podría ser sustituida por los conocimientos del juez, por lo tanto si las pruebas, son procedimientos mediante los cuales el juez comprueba hechos, la peritación es un medio de prueba, ya que, la actividad que realiza el perito tiende a obtener certeza con relación a las afirmaciones de hechos efectuados por las partes, debe verificar la verdad que el juez no conoce y a la que se pretende llegar.

Al respecto los Tribunal Colegiado del Primer Circuito se han pronunciado al respecto y han emitido un criterio jurisprudencial de observancia obligatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, en el que establecen cuales son los sistemas de valoración que debe tomar en cuenta el juzgador para considerar la eficacia de un peritaje, dicho criterio es el siguiente:

**“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.** En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que

---

<sup>2</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Ed .Sista,

constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio

del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el

Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 483/2000. Pablo Funtanet Mange. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Amparo directo 16363/2002. María Luisa Gómez Mondragón. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar.

Amparo directo 4823/2003. María Felipa González Martínez. 9 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 595/2003. Sucesión a bienes de Pedro Santillán Tinoco. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.

Amparo directo 641/2003. Carlos Manuel Chávez Dávalos. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Montes Alcaraz. Secretario: José Luis Evaristo Villegas

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Julio de 2004. Página: 1490. Tesis: I.3o.C. J/33. Jurisprudencia. Materia(s): Civil”

Es por ello, que el Juez además de analizar y valorar los dictámenes rendidos, debe señalar los motivos que le produzcan convicción, sin que ello pierda de vista los dictámenes rendidos por los peritos, a cuya ciencia o arte fueron requeridos así para contar con mayores elementos para dictar una sentencia justa y esta sea apegada a derecho.

En el caso de que el Juez estime que las conclusiones que llegaron ambos peritos, no se encuentran fundamentadas, desvirtuadas, o convincentes puede rechazarlo, y si es solo un dictamen de un perito con el que es convincente y acredite los hechos el juez puede otorgarle valor probatorio con fundamento en la sana crítica, debiendo entenderse como sana crítica.

Por lo anterior, la ley debe de otorgar igualdad jurídica para las partes al ofrecer peritos, toda vez que en la actualidad existe una desigualdad jurídica contenida en la fracción VI del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que, este artículo rompe con el principio de igualdad procesal que es inherente al proceso civil, toda vez que ambas partes deben tener las mismas cargas, y derechos procesales y en materia de la carga de la prueba, y una de esas circunstancias de igualdad, es también a que se les reciban en las mismas condiciones, es por ello, que no se puede tratar de manera desigual a quienes están en la misma situación procesal.

Ahora bien, en el citado artículo en la fracción VI, que es tenor de lo siguiente:

“Artículo 347.- Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:...VI.-La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentará el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.”

En esta fracción el legislador prevé dos sanciones distintas cuando ambas partes debe tener las mismas cargas, deberes, y derechos procesales; como se puede notar existen dos supuestos totalmente diferentes en donde la prueba pericial queda desahogada con el dictamen de un solo perito, como a continuación se hace referencia:

a).-Cuando el actor ofrece la prueba pericial y designa perito, pero éste no comparece a aceptar y protestar el cargo, el juez debe designarle un perito en rebeldía, y si a la vez, el perito del demandado no se presentó a aceptar y a protestar el cargo, la consecuencia será que se le tenga por conforme con el dictamen que rinda ese perito designado en rebeldía del actor; por tanto, es el caso de que la prueba se desahogó con un solo dictamen; lo que implica necesariamente que se tratará del desahogo de una prueba pericial a cargo de perito único, que corresponderá al designado en rebeldía de la parte actora.

b).-Cuando tanto el actor como el demandado ofrecen la prueba pericial y designan perito y ambos si comparecen a aceptar y protestar el cargo, pero ambos peritos no rindieron su dictamen dentro del plazo concedido; el juez debe designar perito único y la prueba pericial quedará desahogada con el dictamen que rinda ese perito único.

En tal sentido, el supuesto aplicado en el inciso a) .-Cuando el actor ofrece la prueba pericial y designa perito, pero éste no comparece a aceptar y protestar el cargo, el juez debe designarle un perito en rebeldía, y si a la vez, el perito del demandado no se presentó a aceptar y a protestar el cargo, la consecuencia será que se le tenga por conforme con el dictamen que rinda ese perito designado en rebeldía del actor; por lo que en este contexto, el legislador estableció dos sanciones distintas a una misma circunstancia procesal, perjudicando al que no es oferente, o bien, beneficiando al que hizo la oferta.

En ese tenor, tanto el actor y el demandado guardan posiciones encontradas dentro del proceso y uno tiene la carga de demostrar los elementos constitutivos de sus pretensiones y el otro de los hechos u omisiones materia de sus excepciones y defensas, resulta claro que cuando se trate del trámite para el desahogo de una prueba que comprende establecer los elementos formales para su procedencia y admisión, así como los trámites precisos para su desahogo, debe dar la misma oportunidad para ambas partes y cuando establezca algún supuesto que sea idéntico para ambos, en caso concreto se debe mencionar como lo prevé el mismo artículo antes citado en su fracción tercera, donde se establece que"... quedan obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días presenten escrito donde

protesten ya acepten el cargo conferido...” y solo en cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de tramite singular, como lo establece su cuarto párrafo las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro del tercer día en siguientes al proveído que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en párrafo anterior no debe otorgar consecuencia diversas a una misma conducta, sobre la base de si una es actora, y la otra demandada, porque esto implica romper el equilibrio procesal y el plano de igualdad procesal, que deban guardar las partes, ya que, una misma situación jurídica no debe de producir consecuencias diversas por el hecho de que se trate de una u otra de las partes en el proceso, por que entonces trataría desigual a quienes tienen una misma condición, para robustecer lo anterior se cita el siguiente jurisprudencia que menciona lo siguiente:

**“IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.** El derecho fundamental a la igualdad instituido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pretende generar una igualdad matemática y ciega ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Si bien el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente, éste debe sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador. Además, la igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad intrínseca, ya que, es una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones, y siempre es resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de "términos de comparación", los cuales, así como las características que los distinguen, dependen de la determinación por el sujeto que efectúa dicha comparación, según el punto de vista del escrutinio de igualdad. Así, la determinación del punto desde el cual se establece cuándo una diferencia es relevante será libre mas no arbitraria, y sólo a partir de ella tendrá sentido cualquier juicio de igualdad.

1a. CXXXVIII/2005

Amparo en revisión 1629/2004. Inmobiliaria Dos Carlos, S.A. de C.V. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

**Instancia:** Primera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXII, Noviembre de 2005. Pág. 40.”

Ahora bien, se rompe el principio citado anteriormente, ya que, en todo juicio la ley prevé términos judiciales, que no pueden surtir efectos de manera desigual para las partes cuando se encuentran en una misma situación, y la carga de la prueba la tienen ambos, tanto actor, como demandado, toda vez que se encuentran en una misma situación, pues mientras se nombra el perito en rebeldía del oferente los días transcurren, pues incluso hay que notificarlo personalmente en su domicilio y luego de ello tiene que venir a aceptar y protestar el cargo, lo que hace que el proceso se retarde aún mas, en perjuicio de la impartición de justicia pronta y expedita, lo que aunado a la desigualdad en la sanción que se impone al que no nombra perito, es claro que dicha fracción del artículo en comento, es violatoria de los artículos 14 y 16 constituciones, al respecto se citan las siguientes jurisprudencias:

“**TERMINOS IMPRORROGABLES.** Los términos que la ley califica de improrrogables, no pueden suspenderse ni abrirse después de cumplidos, por ningún motivo.

Amparo civil en revisión. Mendoza Baz Carlos. 9 de mayo de 1919. Unanimidad de diez votos. La publicación no menciona el ponente.

**Instancia:** Pleno. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo IV. Pág. 1040.”

“**TERMINOS IMPRORROGABLES.** El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.

P. TOMO VI, Pág. 57.- Amparo en Revisión.- Piña y Aguayo Enrique.- 7 De Enero de 1920.

**Instancia:** Pleno. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo VI. Pág. 57.”

Así pues, el legislador transgrede las garantías de igualdad jurídica, las que pueden ser definidas como el conjunto de disposiciones constitucionales que sobre la base de que las personas deben ser tratadas de una misma manera de conformidad con la situación jurídica en que se encuentren, y establecen derechos a favor de los individuos y, correlativamente obligaciones a cargo del Estado, que se traducen en la posibilidad de éste, al ejecutar sus funciones, tome en cuenta, características que entrañen un trato desigual para quienes se ubiquen en los supuestos contemplados por las leyes.

Puede decirse que la igualdad jurídica, es la posibilidad de que gozan las personas que se encuentran colocadas en un aspecto legal determinado de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, es decir, tratadas de la misma manera.

El principio de igualdad o de equidad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa, que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su superior interpretación y aplicación, de manera que opera para que los poderes públicos tengan en cuenta que los particulares que se encuentran en igual situación de hecho deben ser tratados de la misma forma. Sin privilegio alguno.

Es decir, a través de la equidad se busca colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos superiores, protegidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, aunque ello no significa que todos los individuos se encuentren siempre y en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, pues dicho principio se refiere a la igualdad jurídica

que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio desigual o injustificado.<sup>3</sup>

Así pues, se puede afirmar que el artículo 347 fracción VI existe desigualdad jurídica para a las partes al ofrecer peritos y al imponer sanciones, por lo que existe y contraviene las garantías de seguridad jurídica, legalidad e igualdad procesal

La reforma de dicha fracción hará que exista igualdad procesal y jurídica, porque no resulta constitucional, atendiendo a los principios que establecen los artículos 16 y 17 constitucionales, toda vez que el legislador prevé dos sanciones distintas ante una misma conducta por omisión, que deja a una de las partes en desventaja frente a su oponente. Ambas partes deben tener las mismas cargas, deberes y derechos procesales, y en materia de la carga de la prueba, su derecho a que se les reciban en las mismas condiciones, ya que, no puede tratarse en forma desigual a quienes están en la misma situación procesal.

El legislador en uso de su facultad no puede transgredir la garantía de seguridad jurídica, de legalidad y de igualdad procesal que se deriva de los artículos 16 y 17 Constitucional, ya que, debe procurar al crear normas, que éstas coloquen a las partes en un plano de igualdad y equilibrio procesal, ya que en una misma situación jurídica no debe producir consecuencias diversas por el hecho de que se trate de una u otra de las partes en el proceso, pues, se trataría por desigual existiendo una misma condición.

Al respecto, debe destacarse que en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Corresponde al legislador expedir las leyes procesales que permitan el desarrollo de las actuaciones judiciales, que implica la regulación de las partes en el proceso, del Juez y de los terceros, con las carga, deberes, y derechos para las partes y por otro lado, con las facultades, deberes, potestades y obligaciones a cargo del órgano jurisdiccional.

Sin embargo, tal facultad del poder legislativo, en materia procesal, no es absoluta, por que tiene como límites, de un lado, cumplir con la garantía de fundamentación y

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,t.XVI, diciembre 2002, tesis, 1ª. LXXXI/2002, p.226; CD-ROM IUS, 185380

motivación que consagra el artículo 16 constitucional, la cual queda satisfecha por el hecho de que como ocurre en la especie, el poder legislativo que creó la norma jurídica tiene facultad constitucional para ello, en razón de la materia, y por que esta regulando una situación de la realidad que es necesario, para lograr la eficaz administración de justicia a cargo del Estado, por otro lado, el legislador en uso de su facultad no puede transgredir la garantía de seguridad jurídica y por ende de legalidad y de igualdad procesal que se deriva del artículo 14 constitucional, ya que, debe de procurar crear normas que coloquen a las partes en un plano de igualdad y equilibrio procesal, así como teniendo en cuenta la existencia de calidades y posiciones muy especiales que puedan guardar determinadas personas como las menores e incapaces y la existencia de ciertos valores que imperan en un momento y lugar determinado, que obligan a regular la permanencia, continuidad y protección de determinadas instituciones básicas para la existencia de la sociedad y de la paz social, como los temas e instituciones de la familia, el estado civil, la patria potestad, etc., puede y debe crear normas especiales que prometan su protección.

Sobre tales premisas, la inconstitucionalidad del supuesto normativo previsto en el artículo 347, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estriba en que regula el trámite y desahogo de una prueba pericial, solo que en el supuesto de ambas partes incurran en la misma omisión de no presentar a los peritos que designaron, la consecuencia para el actor es que le Juez le designe perito en rebeldía, lo que hace que su desinterés no tenga otra sanción que la perder el derecho para nombrar perito, empero, su desinterés no hace que la prueba se declare desierta o que se le tenga por conforme con el peritaje que rinda su contraria; mientras que esa misma omisión para el demandado sí provoca que se le tenga por conforme con el dictamen que rinda el perito designado en rebeldía por el oferente; lo que evidentemente conduce a que una misma conducta o situación procesal, en un mismo plano para ambas partes, tenga dos consecuencias diversas que atiendan, a que una conducta omisiva provenga del actor y otra del demandado, lo que rompe el equilibrio procesal, en tanto que coloca una parte en un trato diferente ante la otra, cuando en realidad se trata de una misma situación procesal, en la que se encuentran ambas partes.

Luego, el artículo 347, fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al resultar imparcial el precepto aplicado, por consecuencia, el acto de aplicación también es inconstitucional, ya que, por su carácter heteroaplicativo, no puede designarse el contenido de la norma impugnada, de su acto de aplicación, por contravenir la garantía de seguridad jurídica que regula el artículo 14 Constitucional.

En consecuencia, se debe reformar el artículo 347 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

**"VI. La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial.** Si la contraria no designare perito, o el perito por esta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente"

De lo anterior, se deduce que, las partes se encontrarán en un plano de igualdad, pues en caso de que se de la falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial, o bien por precluído su derecho a designar perito, es decir el Juez ya no tendrá que suplir el desinterés de la parte para que el perito por el oferente nombrado acepte y proteste su cargo, sino que esa omisión dará lugar a que se declare desierta la prueba, lo que a su vez implicará que la contraparte ya no tenga que rendir un peritaje a ese respecto.

Es decir, implementando esta reforma se conminará al oferente para que haga lo necesario para su desahogo mostrando un interés verdadero, so pena de sufrir la deserción de la prueba, es decir, que no se desahogue; es oportuno precisar que el oferente de la prueba pericial puede serlo cualesquiera de la partes, lo que en su caso además implicaría que al dejar el artículo como actualmente se encuentra, se pueda extender por mucho tiempo el procedimiento, pues en muchas ocasiones el oferente es al que le interesa retardar el procedimiento, y por ello simplemente nombraría un perito y no lo presentaría ante el juzgado, ya que, sabe que lo único que sucederá es que el

Juez le nombre uno en su rebeldía; así pues, con la reforma que se propone se observará sin lugar a dudas el interés cierto y fehaciente que tenga la parte que ofrezca la prueba por que esta se desahogue, poniendo ambas partes en un estado de igualdad.

Por lo anterior, se debe hacer mención que en todo juicio lo que se busca es que la impartición de Justicia debe ser pronta y expedita como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, que cita lo siguiente: “...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

Por lo que, se debe de administrar la justicia de manera imparcial y que ambas partes en un juicio no queden en estado de indefensión frente a su oponente, la cual debe ser impartida en los plazos y términos que fijen las leyes, con la única finalidad y de premisa mayor es el de no retardar el procedimiento, ya que, si bien es cierto se busca la verdad en todo juicio, al retardarlo solo se lograría el desgaste o afectación de cualquiera o ambas partes, ya sea emocional, económico, físico o psicológico, al hacer mención de lo anterior es para exponer que en todo juicio se pueden pasar toda estas circunstancias desde el momento de buscar las pruebas aportarlas, que se desahoguen, el tiempo que la ley prevea para cada etapa del juicio; luego entonces, al retardar aún más dicho procedimiento en donde el juez sabe que debe nombrar un perito en rebeldía, para subsanar la falta de interés al ofrecer a su perito, es entonces que el Juez que con esta medida alarga mucho más tiempo al procedimiento, y con ello no se logra la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, prevista en el artículo 17 Constitucional, por lo que existe una desigualdad jurídica cuando se designa un perito en rebeldía, por lo que se debe dejar desierta la prueba del oferente o por precluído su derecho para presentarla, ya que, si bien es cierto corren para ambas partes al mismo tiempo los mismos términos judiciales.

De esta manera, se lograría que el desahogo de las pruebas sea en tiempo y forma para ambas partes, prevaleciendo así la debida aplicación de la norma jurídica, así

como la imparcialidad, la equidad establecida en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## CONCLUSIONES

1.- La prueba pericial aparece en México en 1869, y su estudio se basaba en la prueba documental, así como la constatación sobre las causa de la muerte.

2.- El término perito surge con las leyes de reforma en el lenguaje forense como “El práctico o versado en alguna ciencia, arte u oficio, para el mejor entendimiento de la materia”, el perito era conocido como evaluador.

3.- En el procedimiento judicial correspondiente se precisa la normatividad para la aplicación debida de la prueba.

4.- En los juicios los medios de prueba son los instrumentos sobre los cuales el oferente pretende lograr en el juzgador el cercioramiento de los hechos.

5.- La prueba es utilizada para conocer la verdad, la cual debe versar; sobre los puntos controvertidos y el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero.

6.- Como medio de prueba se tiene a la prueba pericial que es el medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad causal que lo rige, sobre todo en cuestiones en las que el juzgador no es experto o no tiene conocimientos.

7.- Por lo que la prueba pericial son cuestiones concretas de hecho, la investigación, verificación y calificación técnica, artística o científica, de hechos que por su características, técnicas, artísticas o científicas, exijan para su adecuada percepción y valoración, especiales conocimientos de la misma naturaleza.

8.- Para la prueba pericial, el oferente de la prueba designa el perito dentro del término de ofrecimiento de pruebas, y se define al perito como el auxiliar de la justicia que en el ejercicio de una función pública o de su actividad privada es llamado a emitir

su dictamen sobre los puntos relativos a su ciencia, arte o practica, asesorando a los jueces en las materias ajenas a la competencia de éstos.

9.- El perito, al rendir su dictamen con todas las formalidades de la ley; el Juez valorar en su conjunto todos los medio aportados para dictar una sentencia justa.

10.- Lo que enuncia el artículo 347 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, transgrede el principio de igualdad procesal, ya que la ley prevé términos improrrogables.

11.- El legislador no puede prever dos sanciones distintas en una misma situación jurídica, en la fracción VI del artículo 347 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal así pasa, pues mientras al oferente de la prueba pericial se le nombra un perito en rebeldía en caso de que no nombre perito o éste no acepte y proteste el cargo que se le confirió, mientras que a la contraparte del oferente se le tiene por conforme con el peritaje que rinda el experto del oferente; y además el citado artículo menciona exactamente el plazo de TRES DÍAS que están obligados los oferentes (lo que deduce ambas partes), y de sus peritos acepten y protesten el cargo, por tanto, si se nombra un perito en rebeldía del oferente, también se rompe con este derecho de igualdad, amen de que ello retarda la impartición de justicia.

12.- El término para presentar a sus peritos los oferentes de al prueba donde acepten y protesten el cargo, es improrrogable, lo cual se cita la siguiente tesis.

**“TERMINOS IMPRORROGABLES.** El simple transcurso de los términos que la ley clasifica de improrrogables, para el ejercicio de un derecho, es bastante para que se pierda dicho derecho, sin necesidad de declaración especial, por parte del tribunal ante quien debía ejercitarse.

P.TOMO VI, Pág. 57.- Amparo en Revisión.- Piña y Aguayo Enrique.- 7 De Enero de 1920.

**Instancia:** Pleno. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo VI. Pág. 57.”

**13.-Ahora bien, del análisis de esta tesis se advierte que la fracción VI del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal viola el principio de igualdad procesal y con ello las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.**

**14.- Para que se otorgue igualdad jurídica se debe reformar el artículo 347 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:**

"VI. La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha pericial. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado, no presentara el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente"

**15.-Por lo anterior, se concluye que en todo juicio lo que se busca es que la impartición de Justicia debe ser pronta y expedita, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, con la única finalidad de que el proceso judicial no tenga un tiempo de duración muy prolongado, sino el preciso para dar solución al juicio conforme a derecho, **pero siempre y sobre todo buscando la igualdad procesal entre las partes, a efecto de que no se favorezca a una de ellas y se perjudique a la otra, o bien, se de mayores oportunidades de defensa a una que a la otra.****

## BIBLIOGRAFÍA:

1. ARELLANO GARCÍA, CARLOS, EL JUICIO DE AMPARO, 6ª ed, Porrúa Ed, México 2000, 1049pp.
2. ARELLANO GARCÍA, CARLOS, SEGUNDO CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, 3ª ed, Porrúa Ed, México 2000, 407pp
3. ARELLANO GARCÍA, CARLOS, PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO DE AMPARO, 14ª ed, Porrúa Ed, México 2001, 1202pp.
4. ARELLANO GARCÍA Carlos, Práctica Forense Civil y Familiar, 23ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000.
5. ARILLA BAS Fernando, Manual Práctico del Litigante, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México D.F. 1999, p.p. 224.
6. AVENDAÑO LÓPEZ, Raúl, COMENTARIOS A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Sista Ed, México, 1991, 363 p.p.
7. BAZDRESH, LUIS, EL JUICIO DE AMPARO. 6ª ed, Trillas Ed, México, 2000, 354pp.
8. BECERRA BAUTISTA José, El Proceso Civil en México, 17ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000, 827 p.p.
9. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, EL JUICIO DE AMPARO, 40ª ed, Porrúa Ed, México, 2004, 1081pp.
10. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES ,36ª ed, Porrúa Ed, México, 2003, 814pp.
11. CASTILLO LARRAÑAGA José y De Pina Rafael, Derecho Procesal Civil, 26ª ed., Ed. Porrúa, México, 2002.

12. COSTA MARTÍNEZ , JOAQUÍN, EL JUICIO PERICIAL: DE PERITOS, PRÁCTICOS, LIQUIDADORES, PARTIDORES, TERCEROS Y SU PROCEDIMIENTO, MADRID, Suárez, 1904. 226pp.
13. COUTURE Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Ed. Euros, Uruguay, 2002.
14. CHÁVEZ CASTILLO RAUL, PRÁCTICA FORENSE DEL JUICIO DE ÁMPARO, 28ª ed, Porrúa Ed, México, 2004, 1046pp.
15. CHÁVEZ CASTILLO RAUL, EL JUICIO DE ÁMPARO CONTRA LEYES, 15ª ed, Porrúa Ed, México, 2004, 425pp.
16. CHIOVENDA Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, traducción de E. Gómez Orbaneja, Ed. Jurídica Mexicana, México, 2001.
17. ESQUIVEL OBREGON Toribio, Apuntes para la Historia del Derecho en México, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1984.
18. ESPINOZA BARRAGÁN, MANUEL BERNARDO, EL JUICIO DE ÁMPARO , colección de Textos Jurídicos Ed, México, 2000, 299pp.
19. FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO, JUICIO DE ÁMPARO E INTERÉS LEGÍTIMO, 2ª ed, Porrúa Ed, México, 2004, 73pp.
20. GÓNGORA PIMENTEL, GENARO DAVID, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE ÁMPARO, 8ª ed, Porrúa Ed, México, 2001, 686pp.
21. GÓMEZ Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, 6ª ed., Ed. Oxford, México, 2003
22. GONZÁLEZ COSIO, ARTURO, EL JUICIO DE ÁMPARO, 7ª ed, Porrúa Ed, México, 2004, 343pp.
23. KIELMANOVICH L. JORGE, PRUEBA EN EL PROCESO. Buenos Aires, Abeledo Perrot Ed, 151pp.

24. LOMELI GÓNZALEZ, HILARIO, LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA MERCANTIL, 1ª ed, Angel Ed, México, 2002. 191pp.
25. LORENZO RODOLFO, JORGE, ROMA DERECHO E HISTÓRIA, Abeledo Perrot Ed, Buenos Aires, 2000, 359 pp.
26. MACHADO SHIAFFINO, CARLOS A, PRUEBAS PERICIALES. PRUEBA, PERITAJE, 2ª ed, Buenos Aires, La Rocca, 1989, 578pp.
27. MACHADO SHIAFFINO, CARLOS A, VADEMÉCUM PERICIAL, Buenos Aires, La Rocca, 1999, 603pp.
28. MACHADO SHIAFFINO, CARLOS A, DICCIONARIO PERICIAL, Buenos Aires, La Rocca, 1992, 707pp.
29. MARGADANT S. Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano, Editorial Porrúa, México 1970, p.p. 450.
30. MARQUEZ RABAGO, SERGIO R. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Porrúa Ed, México, 2003, 277p.p.
31. MÉXICO, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, Poder Judicial de la Federación Ed, México, 2003, 221 p.p.
32. MÉXICO, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES PARTE GENERAL, Poder Judicial de la Federación Ed, México, 2003, 133 p.p.
33. MÉXICO, INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS, DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES A ARTÍCULOS 14 AL 23, México 1990, 188p.p.
34. OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, 9ª ed., Ed. Harla, México, 2003. 448 p.p.

35. RABINOVICH LANDAU, SILVIA G, LA PRUEBA DE PERITOS, 2ª. ed, Buenos Aires, Depalma,1988.132pp.
36. RABINOVICH LANDAU, SILVIA G, EL PERITAJE JUDICIAL, 2ª. ed, UNAM,Buenos Aires, Depalma,1984.163pp.
37. RABINOVICH LANDAU, SILVIA G, SECUENCIAS PRÁCTICAS DE PERITAJES JUDICIALES, 2ª. ed ampliada, Buenos Aires, Depalma,1991. 236pp.
38. REYNOSO GAZCON JOSÉ VALENTÍN, PRUEBA PERICIAL, México, s.n. 1993, 645pp.
39. ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MÉXICO, Porrúa Ed, México 2002, 676p.p.
40. VILLORO Toranzo Miguel, Introducción al estudio del Derecho, 16ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000.
41. WITTAHAOS, RODOLFO E, PRUEBA PERICIAL, Buenos aires Universidad 1991, 228pp.

#### **DICCIONARIO Y ENCICLOPEDIAS.**

1. DE PINA VARA Rafael. Diccionario de Derecho Décimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1998, p.p. 525.
2. Grupo Editorial Omeba. Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Omeba, Buenos Aires. 1981.

## LEGISLACIÓN.

1. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Séptima Edición, Grupo Editorial ISEF, México 2000, p.p. 187.
2. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Grupo Editorial SISTA, México 2004, 236pp.
3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, , Grupo Editorial SISTA, México 2003, 263 p.p..
4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, 55<sup>a</sup> Edición, Grupo Editorial Porrúa, México 2000, 373 p.p..
5. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 10<sup>a</sup> ed, Ediciones Fiscales Isef., México, 2004.171 p.p.
6. CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Grupo Editorial SISTA, México, 2004.405 p.p